

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona los artículos 2o., 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Hirepan Maya Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 37** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de comunidades y pueblos indígenas, a cargo del diputado Hirepan Maya Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 63** Que reforma el artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Auto-transporte Federal, a cargo de la diputada Alejandra Pani Barragán, del Grupo Parlamentario de Morena
- 89** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en Materia de Delitos Electorales; y para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de inclusión, a cargo de la diputada Graciela Sánchez Ortiz, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo II-2

**Martes 4 de octubre**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2º, 99 y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS**

El que suscribe, Hirepan Maya Martínez, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2º, 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comunidades y pueblos indígenas al tenor de la siguiente

### **Exposición de motivos**

*Esta propuesta de reforma electoral de orden constitucional es formulada por el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas y el Colectivo Emancipaciones, la cual es presentada por el diputado federal Hirepan Maya Martínez.*

Las luchas de los pueblos indígenas por el reconocimiento y garantía de nuestros derechos, tuvo uno de sus episodios más importantes con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. El centro de estas luchas ha estado históricamente en el derecho a la libre determinación, y concretamente el autogobierno como dimensión política. Si bien este derecho se reconoció en la Constitución federal en el 2001, esa reforma al artículo 2º constitucional traicionó los Acuerdos de San Andrés firmados entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). El reconocimiento de los pueblos y comunidades como entidades de interés público y no de derecho público, aunado al mandato de que los derechos otorgados en el artículo 2º constitucional deberían ser reglamentados en leyes secundarias emitidas por los congresos locales, fueron entre otros elementos los principales obstáculos para la garantía efectiva del derecho al autogobierno indígena.



Sin embargo, en 2011 tras la reforma constitucional de derechos humanos, por primera vez uno de los máximos tribunales constitucionales del Estado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), realizó un control de convencionalidad y constitucionalidad que le llevó a reconocer y garantizar el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno en un contexto donde este derecho no se encontraba regulado en la legislación local. Es el conocido como “caso Cherán”. Esta comunidad indígena, asentada en la cabecera del municipio homónimo, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011, logró que se reconociera su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, concretamente para poder elegir una estructura tradicional de autoridades que gobernarán el municipio, mediante elecciones por usos y costumbres sin partidos políticos. Entre los criterios que se desprendieron de este asunto, resaltan los siguientes:

**Rosalva Durán Campos y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Jurisprudencia 19/2014**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.-** De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

**Quinta Época:**



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1740/2012.—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-325/2014.—Actores: Joaquín Santiago y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.**

**Rosalva Durán Campos y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Tesis XLII/2011**

**USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en



forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011 .—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de de cuatro votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73.**

**Rosalva Durán Campos y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Jurisprudencia 12/2013**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011 .—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012 .—Actores: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—



20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012 .—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.**

El caso Cherán ha significado un precedente clave para que todas las comunidades del país pudieran ejercer este derecho al autogobierno como dimensión política de la libre determinación, reconocido plenamente a nivel internacional, independientemente de su configuración local. San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres en Guerrero, Oxchuc, Chilón y Sitalá en Chiapas, así como los pueblos originarios de Tlalpan y Xochimilco en la Ciudad de México, promovieron sus respectivos juicios ciudadanos, y aunque con resultados distintos, han marcado la lucha por el autogobierno indígena en México.

Para los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán sin duda Cherán es el referente moderno de la lucha histórica por la libre determinación. A nivel legislativo, el impulso del movimiento de Cherán logró que, en la reforma al Código Electoral del Estado en 2014, se agregara el TÍTULO TERCERO. DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES; y que en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, promulgada en 2015, se incluyera a la consulta indígena como mecanismo de participación. Cabe mencionar que esta es de las pocas leyes en el país y en el continente donde se reconocen efectos vinculantes a los resultados de las consultas indígenas.

Sin embargo, estos importantes avances en materia de derechos únicamente beneficiaban, al menos de manera clara, a las comunidades que estuvieran asentadas en las cabeceras municipales o aquellas que pertenecieran a municipios mayoritariamente indígenas, a pesar de que ninguna norma nacional o internacional así lo especifica. De hecho, en la reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán realizada en 2012 se reconoció que el



derecho a la libre determinación podía ejercerse a nivel comunal, además del municipal y el regional. A propósito de esta reforma, también es importante señalar que allí reconoció a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad propia.

En este contexto, en 2016 la comunidad de San Francisco Pichátaro, tenencia (categoría de submunicipalidad) perteneciente al municipio de Tingambato, Michoacán, planteó a la Sala Superior del TEPJF que todas las comunidades indígenas somos sujetas del derecho al autogobierno independientemente de nuestro estatus administrativo, lo que está vinculado con nuestro derecho de participación política en el Estado. La Sala Superior resolvió en el SUP-JDC-1865/2015 que Pichátaro tenía razón, determinando además que debían garantizarse las condiciones económicas para que el autogobierno indígena pudiera desarrollarse. En consecuencia, surgió el llamado “presupuesto directo”, en la medida en que la Sala Superior ordenó que se transfirieran a la comunidad todas las funciones de gobierno que ejercía el municipio, así como la parte proporcional del total de su presupuesto, en atención al criterio poblacional. De este juicio surgieron los siguientes criterios:

**Jesús Salvador González y otro**

**Vs.**

**Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo**

**Tesis LXIV/2016**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.-** De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades



relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1865/2015.—Actores: Jesús Salvador González y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.—18 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.**

**Jesús Salvador González y otro**

**vs.**

**Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo**

**Tesis LXV/2016**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.-** De una interpretación pro persona,

sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar



su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

#### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1865/2015.—Actores: Jesús Salvador González y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.—18 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.**

**Jesús Salvador González y otro**

**vs.**

**Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo**

**Tesis LXIII/2016**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.-** De una interpretación pro

persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; y del Protocolo de San Salvador, en conjunción con los artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos



Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que, dado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

#### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1865/2015.—Actores: Jesús Salvador González y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.—18 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 117 y 118.**

El “caso Pichátaro” sentó un precedente de tales dimensiones que hoy día más de 15 comunidades en Michoacán ejercen su autogobierno con presupuesto propio, teniendo el carácter de submunicipalidades o tenencias. En otras entidades como Oaxaca y la Ciudad de México, en los años subsecuentes también se ha intentado ejercer este derecho.

Sin embargo, en 2020 la Sala Superior del TEPJF abandonó las tesis antes citadas y declaró que la jurisdicción electoral no era competente para resolver este tipo de asuntos. Pese a este revés, el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas de Michoacán, presentamos e impulsamos desde el 2019 una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal para que se reconocieran los autogobiernos indígenas y se estableciera un mecanismo administrativo para acceder a este derecho, a través de un procedimiento de consulta previa. Esto finalmente se logró y una nueva legislación con nuestro aporte fue publicada en el Periódico Oficial el 30 de marzo de 2021.



Las autoridades municipales siempre han estado en contra de los pueblos, nos han mantenido en la marginalidad y prueba de ello es que históricamente la infraestructura no llega a nuestras comunidades por decisión de los ayuntamientos y la corrupción de sus funcionarios. La diferencia con el autogobierno indígena es que ese dinero público que antes iba a sus bolsillos, hoy es ejercido con eficiencia y transparencia por las autoridades tradicionales de nuestras comunidades, que han sido elegidas a través de nuestros usos y costumbres.

La vocación antiderechos, de corrupción y de discriminación, ha llevado a varios ayuntamientos a oponerse a la lucha de nuestros pueblos por el autogobierno indígena, primero a través del golpeteo político y después a través de los juicios de controversia constitucional interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Uno de estos juicios fue resuelto el pasado mes de agosto, y la Corte, en una decisión abiertamente regresiva y violatoria de derechos humanos, declaró inválida la reforma a la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

No obstante, los pueblos seguiremos nuestra lucha histórica por el ejercicio de nuestros derechos, y no nos detendremos ante las medidas regresivas y los embates institucionales. Es por ello que las comunidades que integramos el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas, así como el Colectivo Emancipaciones, con base en la experiencia que hemos adquirido en los años en que hemos ejercido el autogobierno, proponemos la siguiente iniciativa que busca armonizar en materia legislativa lo que en la práctica a través de resoluciones jurisdiccionales y otros avances locales hemos venido ejerciendo.

A continuación, se muestra una tabla sobre el texto vigente y el texto propuesto:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que	<b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que



descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

**La Federación y las entidades federativas establecerán las normas para garantizar la implementación de los derechos reconocidos en esta Constitución y establecer las características para el ejercicio efectivo de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como para su reconocimiento como sujetos de derecho público. La interpretación de estas disposiciones deberá respetar siempre el principio de la protección más amplia de la autonomía y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.**



comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

**Los pueblos, las comunidades indígenas y los barrios originarios de la Ciudad de México podrán administrar directamente, en función de su derecho al autogobierno, asignaciones**



	<p>presupuestales bajo una distribución equitativa y proporcional conforme al criterio poblacional.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 99.</b> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p>	<p><b>Artículo 99.</b> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p>



**I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

**II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

**III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el

**I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

**II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

**III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el



<p>desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p><b>V.</b> Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p><b>VII.</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p><b>VIII.</b> La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o</p>	<p>desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p><b>V.</b> Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p><b>VII.</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p><b>VIII.</b> La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o</p>
--	--



<p>personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p> <p><b>IX.</b> Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p><b>X.</b> Las demás que señale la ley.</p> <p>(...)</p>	<p>personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p> <p><b>IX.</b> Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p><b>X. Garantizar los derechos político electorales, de libre determinación, de autonomía y de autogobierno indígena; así como los mecanismos que les permitan tener eficacia, incluido el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes en todos los niveles, atendiendo al marco del pluralismo jurídico y a una interpretación intercultural y progresiva de los derechos humanos, y</b></p> <p><b>XI.</b> Las demás que señale la ley.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático,</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático,</p>



laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos

laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos



han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas

han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas



de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;



**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

**b)** Alumbrado público.

**c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

**d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

**e)** Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**a)** Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

**b)** Alumbrado público.

**c)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;



**d)** Mercados y centrales de abasto.

**e)** Panteones.

**f)** Rastro.

**g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;

**h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

**i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario,

**d)** Mercados y centrales de abasto.

**e)** Panteones.

**f)** Rastro.

**g)** Calles, parques y jardines y su equipamiento;

**h)** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

**i)** Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario,



podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios

podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse **para hacer efectivos sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena** en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.



con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y

**b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



<p>fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;</p> <p>(...)</p>	<p>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen <b>o por las comunidades indígenas que deseen ejercer su derecho al autogobierno de acuerdo a criterios poblacionales y de proporcionalidad;</b></p> <p>(...)</p>
--	--

Por lo anterior se expide el siguiente

**Decreto que reforma y adiciona los artículos 2º, 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo único.** Se reforman y adicionan el párrafo último del Apartado A y el párrafo segundo a la fracción I del Apartado B del artículo 2º; la fracción X y se recorre la subsecuente del artículo 99; y el párrafo último de la fracción III y el párrafo último de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:



**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...



VI. ...

VII. ...

VIII. ...

**La Federación y las entidades federativas establecerán las normas para garantizar la implementación de los derechos reconocidos en esta Constitución y establecer las características para el ejercicio efectivo de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como para su reconocimiento como sujetos de derecho público. La interpretación de estas disposiciones deberá respetar siempre el principio de la protección más amplia de la autonomía y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.**

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

**I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

**Los pueblos, las comunidades indígenas y los barrios originarios de la Ciudad de México podrán administrar directamente, en función de su derecho al autogobierno,**



**asignaciones presupuestales bajo una distribución equitativa y proporcional conforme al criterio poblacional.**

(...)

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;



IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

**X. Garantizar los derechos político electorales, de libre determinación, de autonomía y de autogobierno indígena; así como los mecanismos que les permitan tener eficacia, incluido**



**el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes en todos los niveles, atendiendo al marco del pluralismo jurídico y a una interpretación intercultural y progresiva de los derechos humanos, y**

XI. Las demás que señale la ley.

(...)

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.



Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;



c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;



h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse **para hacer efectivos sus derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena** en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.



Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen **o por las comunidades indígenas que deseen ejercer su derecho al autogobierno de acuerdo a criterios poblacionales y de proporcionalidad;**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



**Hirepan Maya Martínez**  
DIPUTADO FEDERAL  
"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

(...)

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de 180 días contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Diputado Hirepan Maya Martínez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2022.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS**

El que suscribe, Hirepan Maya Martínez, diputado de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pone a consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tenor de la siguiente

**Exposición de motivos**

*Esta propuesta de reforma electoral de rango legal es formulada por el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas y el Colectivo Emancipaciones, la cual es presentada por el diputado federal Hirepan Maya Martínez.*

Las luchas de los pueblos indígenas por el reconocimiento y garantía de nuestros derechos, tuvo uno de sus episodios más importantes con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. El centro de estas luchas ha estado históricamente en el derecho a la libre determinación, y concretamente el autogobierno como dimensión política. Si bien este derecho se reconoció en la Constitución federal en el 2001, esa reforma al artículo 2º constitucional traicionó los Acuerdos de San Andrés firmados entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). El reconocimiento de los pueblos y comunidades como entidades de interés público y no de derecho público, aunado al mandato de que los derechos otorgados en el artículo 2º constitucional deberían ser reglamentados en leyes secundarias emitidas por los congresos locales, fueron entre otros elementos los principales obstáculos para la garantía efectiva del derecho al autogobierno indígena.

Sin embargo, en 2011 tras la reforma constitucional de derechos humanos, por primera vez uno de los máximos tribunales constitucionales del Estado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), realizó un control de convencionalidad y constitucionalidad que le llevó a reconocer y garantizar el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno en un contexto donde este derecho no se encontraba regulado en la legislación local. Es el conocido como “caso Cherán”. Esta comunidad indígena, asentada en la cabecera del municipio homónimo, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-9167/2011, logró que se reconociera su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, concretamente para poder elegir una estructura tradicional de autoridades que gobernarán el municipio, mediante elecciones por usos y costumbres sin partidos políticos. Entre los criterios que se desprendieron de este asunto, resaltan los siguientes:

**Rosalva Durán Campos y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Jurisprudencia 19/2014**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.-** De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011 .—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1740/2012 .—Actor: Bruno Plácido Valerio.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.—13 de marzo de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-325/2014 .—Actores: Joaquín Santiago y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.**

**Rosalva Durán Campos y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Tesis XLII/2011**

**USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011 .—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—  
Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de de cuatro votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73.**

**Rosalva Durán Campos y otros**

**VS**

**Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**

**Jurisprudencia 12/2013**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

#### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011 .—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—  
Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012 .—Actores: Juan Fabían Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012 .—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

El caso Cherán ha significado un precedente clave para que todas las comunidades del país pudieran ejercer este derecho al autogobierno como dimensión política de la libre determinación, reconocido plenamente a nivel internacional, independientemente de su configuración local. San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres en Guerrero, Oxchuc, Chilón y Sitalá en Chiapas, así como los pueblos originarios de Tlalpan y Xochimilco en la Ciudad de México, promovieron sus respectivos juicios ciudadanos, y aunque con resultados distintos, han marcado la lucha por el autogobierno indígena en México.

Para los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán sin duda Cherán es el referente moderno de la lucha histórica por la libre determinación. A nivel legislativo, el impulso del movimiento de Cherán logró que, en la reforma al Código Electoral del Estado en 2014, se agregara el TÍTULO TERCERO. DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SU DERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES; y que en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, promulgada en 2015, se incluyera a la consulta indígena como mecanismo de participación. Cabe mencionar que esta es de las pocas leyes en el país y en el continente donde se reconocen efectos vinculantes a los resultados de las consultas indígenas.

Sin embargo, estos importantes avances en materia de derechos únicamente beneficiaban, al menos de manera clara, a las comunidades que estuvieran asentadas en las cabeceras municipales o aquéllas que pertenecieran a municipios mayoritariamente indígenas, a pesar de que ninguna norma nacional o internacional así lo especifica. De hecho, en la reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán realizada en 2012 se reconoció que el derecho a la libre determinación podía ejercerse a nivel comunal, además del municipal y el regional. A propósito de esta reforma, también es importante señalar que allí reconoció a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad propia.

En este contexto, en 2016 la comunidad de San Francisco Pichátaro, tenencia (categoría de submunicipalidad) perteneciente al municipio de Tingambato, Michoacán, planteó a la Sala Superior del TEPJF que todas las comunidades indígenas somos sujetas del derecho al autogobierno independientemente de nuestro estatus administrativo, lo que está vinculado con nuestro derecho de participación política en el Estado. La Sala Superior resolvió en el SUP-JDC-1865/2015 que Pichátaro tenía razón, determinando además que debían garantizarse las condiciones económicas para que el autogobierno indígena pudiera desarrollarse. En

consecuencia, surgió el llamado “presupuesto directo”, en la medida en que la Sala Superior ordenó que se transfirieran a la comunidad todas las funciones de gobierno que ejercía el municipio, así como la parte proporcional del total de su presupuesto, en atención al criterio poblacional. De este juicio surgieron los siguientes criterios:

**Jesús Salvador González y otro**

Vs.

**Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo**

**Tesis LXIV/2016**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.-** De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1865/2015.—Actores: Jesús Salvador González y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.—18 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

**Jesús Salvador González y otro**

vs.

**Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo**

**Tesis LXV/2016**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.-** De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

#### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1865/2015.—Actores: Jesús Salvador González y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.—18 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

Jesús Salvador González y otro

vs.

Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo

Tesis LXIII/2016

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DATOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.-** De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; y del Protocolo de San Salvador, en conjunción con los artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que, dado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

#### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1865/2015.—Actores: Jesús Salvador González y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán de Ocampo.—18 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 117 y 118.

El “caso Pichátaro” sentó un precedente de tales dimensiones que hoy día más de 15 comunidades en Michoacán ejercen su autogobierno con presupuesto propio, teniendo el

carácter de submunicipalidades o tenencias. En otras entidades como Oaxaca y la Ciudad de México, en los años subsecuentes también se ha intentado ejercer este derecho.

Sin embargo, en 2020 la Sala Superior del TEPJF abandonó las tesis antes citadas y declaró que la jurisdicción electoral no era competente para resolver este tipo de asuntos. Pese a este revés, el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas de Michoacán, presentamos e impulsamos desde el 2019 una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal para que se reconocieran los autogobiernos indígenas y se estableciera un mecanismo administrativo para acceder a este derecho, a través de un procedimiento de consulta previa. Esto finalmente se logró y una nueva legislación con nuestro aporte fue publicada en el Periódico Oficial el 30 de marzo de 2021.

Las autoridades municipales siempre han estado en contra de los pueblos, nos han mantenido en la marginalidad y prueba de ello es que históricamente la infraestructura no llega a nuestras comunidades por decisión de los ayuntamientos y la corrupción de sus funcionarios. La diferencia con el autogobierno indígena es que ese dinero público que antes iba a sus bolsillos, hoy es ejercido con eficiencia y transparencia por las autoridades tradicionales de nuestras comunidades, que han sido elegidas a través de nuestros usos y costumbres.

La vocación antiderechos, de corrupción y de discriminación, ha llevado a varios ayuntamientos a oponerse a la lucha de nuestros pueblos por el autogobierno indígena, primero a través del golpeteo político y después a través de los juicios de controversia constitucional interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Uno de estos juicios fue resuelto el pasado mes de agosto, y la Corte, en una decisión abiertamente regresiva y violatoria de derechos humanos, declaró inválida la reforma a la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

No obstante, los pueblos seguiremos nuestra lucha histórica por el ejercicio de nuestros derechos, y no nos detendremos ante las medidas regresivas y los embates institucionales. Es por ello que las comunidades que integramos el Frente por la Autonomía de Concejos y Comunidades Indígenas, así como el Colectivo Emancipaciones, con base en la experiencia que hemos adquirido en los años en que hemos ejercido el autogobierno, proponemos la siguiente iniciativa que busca armonizar en materia legislativa lo que en la práctica a través de resoluciones jurisdiccionales y otros avances locales hemos venido ejerciendo.

A continuación, se muestra una tabla sobre el texto vigente y la propuesta de reforma:



**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p>	<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>5. Está ley reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. En concordancia con el artículo 1° de la Carta Magna, las disposiciones de esta ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.</p> <p>Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en esta ley podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.</p>
<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:</p> <p>a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;</p>	<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:</p> <p>a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;</p>



**b)** La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

**c)** Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d)** La integración de los organismos electorales.

**b)** La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

**c)** Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

**d)** La integración de los organismos electorales.

**e) Los derechos políticos de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; así como los principios generales de los regímenes de autogobierno indígena.**

**Artículo 3.**

**1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a)** ...

**b)** ...

**c)** ...

**d)** ...

**d bis)** ...

**e)** ...

**f)** ...

**g)** ...

**h)** ...

**i)** ...

**j)** ...

**k)** ...

...

...

**Artículo 3.**

**1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a)** ...

**b)** ...

**c)** ...

**d)** ...

**d bis)** ...

**e)** ...

**f)** ...

**g)** ...

**h)** ...

**i)** ...

**j)** ...

**k)** ...

...

...



	<p>l) <b>Autogobierno indígena:</b> Es una manifestación autónoma de organización política y un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de México, y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que comprende al menos los siguientes elementos: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar, modificar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.</p> <p>m) <b>Sistema normativo interno:</b> Es el conjunto de principios, normas, instituciones y prácticas mediante las cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los barrios pueblos y originarios de la Ciudad de México eligen a sus autoridades y representantes. Estos pueden ejercerse desde lo comunal, lo submunicipal, lo municipal y hasta lo federal.</p> <p>Las autoridades agrarias de las comunidades indígenas quedan exentas de esta regulación, en virtud de que cuentan con su propio marco jurídico.</p> <p>n) <b>Gobierno Comunal:</b> Es la organización política basada en conjunto de principios, normas, instituciones y de prácticas a través de los cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México rigen su organización jurídica y política y conducen los destinos de sus comunidades. El gobierno comunal se puede ejercer tanto a nivel submunicipal, como a nivel municipal.</p>
Artículo 5.	Artículo 5.



1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**3. En el caso de los derechos de autogobierno los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la interpretación de esta ley deberá considerar una perspectiva intercultural y plural de los derechos. Deberá, también, en todo momento, orientarse a la consecución de la mayor autonomía de los referidos pueblos y comunidades indígenas, así como los barrios originarios de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.**

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de

**Artículo 6.**

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de



paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**3.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**3.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

**4.** Tanto a nivel federal como en las entidades federativas las comunidades y los pueblos que se rigen por autogobierno indígena y sistema normativo interno deberán de contar con, al menos, un lugar con voz y con voto en los respectivos consejos generales de los Institutos. La persona representante deberá ser nombrada conforme al sistema normativo interno por las comunidades indígenas y/o barrios originarios con dicho régimen legal.

**Artículo 7 bis.**

**1.** El régimen de autogobierno indígena puede implicar el ejercicio de una o de varias de las siguientes dimensiones:

a) La elección de autoridades comunales, submunicipales, municipales, a nivel de distrito y demás niveles susceptibles de acuerdo al sistema de normativo interno.

b) La integración, tanto a escala submunicipal y municipal de gobiernos comunales, que son la manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades.

c) La administración directa del presupuesto por parte de los pueblos, comunidades y barrios originarios en mención y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de sub municipalidades indígenas.

La regulación de cada una de estas dimensiones deberá ser precisada en la



legislación correspondiente en cada entidad federativa a fin de responder de manera adecuada a las necesidades y aspiraciones de los barrios originarios, los pueblos y las comunidades indígenas.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. ...

II ...

...

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

IV. ...

**Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. ...

II ...

...

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...



V. ...	i) Los asuntos relativos a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena de los pueblos, las comunidades indígenas y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, incluidas las elecciones de su autoridades y representantes en todos los niveles y el acceso a la administración directa del presupuesto público.
VI. ...	
VII. ...	
VIII. ...	
IX. ...	IV. ...
X. ...	V. ...
(...)	VI. ...
	VII. ...
	VIII. ...
	IX. ...
	X. ...
	(...)

Por lo anterior se expide el siguiente

**Decreto que reforma y adiciona los artículos 1º, numeral 5; 2º, numeral 1, inciso e); 3º, numeral 1, incisos l), m), n); 5º, numeral 3; 6º, numeral 4; y 7 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 166, fracción III, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo primero.** Se reforman y adicionan los artículos 1º, numeral 5; 2º, numeral 1, inciso e); 3º, numeral 1, incisos l), m), n); 5º, numeral 3; 6º, numeral 4; y 7 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales,



distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
5. **Está ley reconoce la composición pluricultural del Estado mexicano y en consecuencia la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México. En concordancia con el artículo 1° de la Carta Magna, las disposiciones de esta ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, de progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.**

**Adicionalmente ninguno de los derechos previstos en esta ley podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.**

## **Artículo 2.**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales.

**e) Los derechos políticos de los pueblos y de las comunidades indígenas de México y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México; así como los principios generales de los regímenes de autogobierno indígena.**

### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

c) **Candidato Independiente:** El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

d) **Ciudadanos o Ciudadanas:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**d bis) Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

- e) Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- f) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;
- h) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;
- j) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**l) Autogobierno indígena: Es una manifestación autónoma de organización política y un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de México, y de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que comprende al menos los siguientes elementos: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar, modificar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.**

**m) Sistema normativo interno: Es el conjunto de principios, normas, instituciones y prácticas mediante las cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los barrios pueblos y originarios de la Ciudad de México eligen a sus autoridades y representantes. Estos pueden ejercerse desde lo comunal, lo submunicipal, lo municipal y hasta lo federal.**

**Las autoridades agrarias de las comunidades indígenas quedan exentas de esta regulación, en virtud de que cuentan con su propio marco jurídico.**

**n) Gobierno Comunal: Es la organización política basada en conjunto de principios, normas, instituciones y de prácticas a través de los cuales los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México rigen su organización jurídica y política y conducen los destinos de sus comunidades. El gobierno comunal se puede ejercer tanto a nivel submunicipal, como a nivel municipal.**

#### **Artículo 5.**

**1.** La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**2.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**3. En el caso de los derechos de autogobierno los pueblos y las comunidades indígenas de México y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, la interpretación de esta ley deberá considerar una perspectiva intercultural y plural de los derechos. Deberá, también, en todo momento, orientarse a la consecución de la mayor autonomía de los referidos pueblos y comunidades indígenas, así como los barrios originarios de la Ciudad de México.**

#### **Artículo 6.**

**1.** La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

**2.** El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**3.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

**4. Tanto a nivel federal como en las entidades federativas las comunidades y los pueblos que se rigen por autogobierno indígena y sistema normativo interno deberán de contar con, al menos, un lugar con voz y con voto en los respectivos consejos generales de los Institutos. La persona representante deberá ser nombrada conforme al sistema normativo interno por las comunidades indígenas y/o barrios originarios con dicho régimen legal.**

#### **Artículo 7 bis.**

**1. El régimen de autogobierno indígena puede implicar el ejercicio de una o de varias de las siguientes dimensiones:**

**a) La elección de autoridades comunales, submunicipales, municipales, a nivel de distrito y demás niveles susceptibles de acuerdo al sistema de normativo interno.**

b) La integración, tanto a escala submunicipal y municipal de gobiernos comunales, que son la manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades.

c) La administración directa del presupuesto por parte de los pueblos, comunidades y barrios originarios en mención y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de submunicipalidades indígenas.

La regulación de cada una de estas dimensiones deberá ser precisada en la legislación correspondiente en cada entidad federativa a fin de responder de manera adecuada a las necesidades y aspiraciones de los barrios originarios, los pueblos y las comunidades indígenas.

**Artículo segundo.** Se reforma y adiciona el artículo 166, fracción III, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 166.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

**I.** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados, diputadas, senadoras y senadores;

**II.** Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

**III.** Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

**a)** Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

**b)** Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**c)** Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

**d)** Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas;

**e)** Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;

**f)** Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra las y los magistrados;



g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;

**i) Los asuntos relativos a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena de los pueblos, las comunidades indígenas y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, incluidas las elecciones de su autoridades y representantes en todos los niveles y el acceso a la administración directa del presupuesto público.**

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta Ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente o a la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X. Las demás que le señalen las leyes.



### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo no mayor a 120 días hábiles para armonizar sus respectivas leyes a lo dispuesto en esta ley, con especial énfasis en lo establecido en el artículo 7 bis.

Diputado Hirepan Maya Martínez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2022.



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO  
TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES  
Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, A CARGO

DE LA DIPUTADA ALEJANDRA PANI BARRAGÁN, DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, Mtra. Alejandra Pani Barragán Diputada de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a consideración de esta Soberanía, la iniciativa de decreto por el que se reforma el párrafo tercero y cuarto del Artículo 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

La infraestructura carretera es uno de los factores que contribuye a elevar la competitividad de la economía al reducir los costos y los tiempos de transporte de mercancías y personas; contribuye al desarrollo y la productividad de las comunidades con menores niveles de desarrollo; detona el comercio entre los centros de producción y los de consumo articulando a las diversas cadenas productivas y corredores industriales, beneficiando tanto el mercado interno con el internacional.

Dadas las necesidades financieras multimillonarias necesarias para el desarrollo de la infraestructura carretera, en México como en la mayor parte del mundo, los estados nacionales han abierto a la inversión privada, a través de diversas modalidades de concesión, la construcción, operación y mantenimiento de carreteras de cuotas, mejor conocidas como autopistas.

Particularmente en nuestro país, ya sea bajo la modalidad de Asociaciones Publico Privadas (APP), Proyectos de Prestación de Servicios (PPS); o Aprovechamiento de Activos-(AAFARAC), es a través del régimen de concesión, mediante el cual se otorga la posibilidad a un tercero, distinto a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la posibilidad de construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo Sexto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dichas concesiones pueden otorgarse por un plazo de hasta 30 años, otorgándose a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la facultad discrecional de prorrogarlas hasta por un plazo otorgado inicialmente, desde el primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de dicha Secretaría se justifique la necesidad de realizar inversiones no previstas en las condiciones originales del título de concesión originalmente otorgado, o en cualquier momento de la concesión otorgada, cuando se presenten causas no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía.

De lo anterior puede advertirse claramente, que el marco jurídico vigente, establece una amplia discrecionalidad a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, para que a solicitud de los concesionarios, otorguen la prórroga de dicha concesión, hasta por un plazo igual al originalmente otorgado, es decir, de una concesión originalmente otorgada por 30 años, pudiera otorgarse prórroga hasta por 30 años más, lo que en suma, se traduciría que una concesión originalmente planeada y licitada para operar por 30 años, pudiera extenderse legalmente hasta por 60 años.

Es preciso hacer notar, que por las inversiones millonarias que se requieren para la construcción de este tipo de carreteras y puentes, el plazo de la concesión que originalmente es sujeta a licitación pública, es determinante para calificar la viabilidad económica de los proyectos, ya que las inversiones previstas están sustentadas, en las estimaciones financieras presentadas por los licitantes, cuya

viabilidad depende del tiempo de retorno del capital invertido y la obtención de utilidades de la inversión realizada. De lo anterior se deduce que la duración de una concesión de esta naturaleza, es determinante, desde el momento en que los licitantes deben realizar en las propuestas económicas que presentan dentro del proceso de licitación de la cual deben ser sujeta la concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

Al respecto, es menester recordar que el proceso de licitación, tiene como finalidad asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que la variación de las características del objeto de lo que se licita y el tiempo en que esta concesión podrá ser explotada por el licitante ganador, resulta absolutamente determinante para que los licitantes realicen sus las propuestas técnicas y económicas y la autoridad califique éstas para determinar cuál de éstas, es la mejor. Esto es, las condiciones técnicas y/o económicas serían significativamente distintas si se realizara una licitación para una concesión de esta naturaleza por 10, 20, 30 o 60 años.

De lo anterior se advierte que al establecer la posibilidad de otorgar una prórroga al concesionario hasta por un término igual al originalmente pactado, altera totalmente del objeto que fue susceptible al proceso de licitación, sin que existan parámetros o condiciones claras que puedan determinar la posibilidad de que dicha concesión válidamente pueda prorrogarse hasta por el doble de tiempo de lo originalmente otorgado.

No debe perderse de vista que el citado artículo sexto, otorga el derecho a los concesionarios, de solicitar la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la citada prórroga, quien como autoridad debe responder a ésta de manera fundada y motivada, siendo dicha respuesta, cuyos elementos de validez pueden ser susceptibles de valorarse por los órganos jurisdiccionales del estado encargados de determinar si la citada respuesta colmó los requisitos de validez necesarios para

que dicha respuesta quede firme. Es por demás hacer notar la experiencia que se tiene cuando un órgano jurisdiccional entra al estudio de los requisitos legales que deben colmarse en los actos y resoluciones adoptados por la autoridad, máxime tratándose de los intereses económicos que implican un litigio de esta naturaleza, la desigualdad de los recursos humanos y materiales con que disponen los particulares para la defensa de esos intereses, en comparación de los recursos que dispone la dependencia o entidad en la defensa de sus determinaciones, la falta de especificaciones o condiciones establecidas en la ley, bajo las cuales pueda justificarse la negativa para otorgar estas prórrogas, o sustenten las nuevas condiciones que impondrá la secretaria para otorgar la prórroga de la concesión, y finalmente las posibilidades de una indebida actuación, ya sea, de las autoridades encargadas de la defensa de la resolución emitida en respuesta a la solicitud, o bien de las autoridades jurisdiccionales encargadas de valorar si ésta cumplió, o no, con los requisitos legales para ello.

A contrario sensu, si la referida Secretaria otorga esta prórroga, en principio, el Estado, al no someter a licitación, este nuevo período, que puede ser hasta por un plazo igual a la concesión originalmente otorgada, se abstiene de la posibilidad de escuchar alguna otra propuesta que otorgue mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad que para la prestación de este servicio pudiera hacer algún otro licitante para obtener dicha concesión. Por otra parte, las posibilidades que tiene una persona distinta al concesionario de impugnar dicha prórroga, se encuentra limitada al improbable caso que pueda acreditar el interés jurídico o legítimo sobre este acto.

Todo lo anterior, independientemente a que; al generarse esta prórroga sin someterse a la posibilidad de ser mejorada por alguna otra, y ante la carencia de elementos objetivos en los que la Secretaría pueda justificar su determinación, invariablemente esta prórroga carecerá de la legitimación social, al existir una duda razonable de las condiciones o elementos ilícitos que pudieron influir para ser otorgada ésta.

De conformidad a la legislación aplicable, y lo establecido en el documento con el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expide estas concesiones, literalmente se establece, "El Título de Concesión no crea derecho real alguno a favor de la Concesionaria, así como tampoco le otorga acción posesoria sobre los bienes afectos a la Concesión y sólo concede a su titular el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones que la misma comprende, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la Ley Aplicable y el propio Título de Concesión."<sup>1</sup>

No obstante a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el referido Artículo Sexto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es que erróneamente se genera un derecho personal al concesionario al otorgarle el derecho de solicitar dicha prórroga, derecho que, se aparta la finalidad de la concesión y del espíritu de la ley, en el sentido que éstas, deben otorgarse a quien ofrezca las mejores condiciones para el Estado, y no privilegiando el interés particular del concesionario sobre el interés público que es lo permea en la figura de la concesión, y el procedimiento en el que debe otorgarse ésta.

Lo anterior, ya que, sólo al no hacer uso del derecho de solicitar la prórroga, o no aceptar las nuevas condiciones que imponga la Secretaria para otorgar la prórroga de la concesión, y absteniéndose de litigar ante los órganos jurisdiccionales las determinaciones de la Secretaria, es que al término de la concesión originalmente otorgada, los bienes materia de ésta deben revertirse de pleno derecho, en buen estado, libres de todo gravamen y sin pago de indemnización alguna al concesionario, con todas las obras que se hayan realizado para su explotación,

---

<sup>1</sup> SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO, Ejemplo de bases generales de concurso y título de concesión, Apéndice 3-Título de Concesión, Página 50. Visible en <https://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGDC/Publicaciones/Bases/titulo.pdf>

incluyendo los bienes afectos a la misma, a favor de la Nación, cumpliéndose con esto el objetivo para el cual el Estado la otorgó.

Adicionalmente a la problemática antes planteada, lo dispuesto en el multicitado artículo no solo abre la puerta a la discrecionalidad en que la temporalidad de la concesión pueda prorrogarse hasta por el doble del tiempo originalmente otorgado, sino que, además, deja abierta la posibilidad a que esta Secretaría, dentro de la prórroga que otorgue, entregue de facto, nuevos tramos, obras o ampliaciones que no se hubieran previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión otorgados, adjudicando de manera directa a este concesionario dichas ampliaciones, absteniéndose nuevamente de la posibilidad de escuchar alguna otra propuesta que otorgue mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, que generaría la licitación de estas obras o ampliaciones. Lo anterior con los inconvenientes que en obvio de repeticiones se omiten hacer notar.

Lo anteriormente expuesto, no es materia de una apreciación nueva de la suscrita, desafortunadamente tiene su antecedente más próximo en el año 2015, año en el que el otrora Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Comunicaciones y Transportes, presentó el anteproyecto de Reglamento de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en materia de Concesiones de Caminos y Puentes Federales, quien argumentó que ante la carencia de regulación específica en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, era necesario incorporar algunas definiciones, detallar las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, entre otras, especificar los términos y condiciones en bajo las cuales podrían otorgarse estas prorrogas.

El anteproyecto de Reglamento que se comenta, estuvo motivado para cubrir los vacíos normativos que contenía la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal vigente en 2015. Actualmente ese vacío normativo o acotamiento de la

facultad discrecional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aún persiste, tal y como puede apreciarse en la siguiente comparativa.

<p><b>Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en materia de Concesiones de Caminos y Puentes Federales. 2015</b></p>	<p><b>Ley de caminos, puentes y autotransporte federal vigente en 2015</b></p>	<p><b>Ley de caminos, puentes y autotransporte federal vigente en 2022</b></p>
<p>Artículo 17.- Las Concesiones podrán ser prorrogadas por la Secretaría a petición de la Concesionaria, hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia cuando se presenten los siguientes supuestos:</p> <p><b>I. Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras o inversiones adicionales en el sector carretero que la Secretaría determine, y</b></p> <p><b>II. Incrementar los servicios o su nivel de desempeño.</b></p> <p>Para lo anterior, la secretaría deberá elaborar un dictamen en el cual se establezca la</p>	<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>...</p> <p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 30 años. Éstas podrán ser prorrogadas, hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, <b>cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos.</b> También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los</p>	<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>...</p> <p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, <b>cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos.</b> También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los</p>

necesidad y beneficios de las prórrogas.	<b>concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía.</b> A fin de que la prórroga pueda ser considerada, el concesionario deberá haber cumplido con las condiciones impuestas. ...	<b>concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía.</b> La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión. ...
--	--	---

Como puede apreciarse, el anteproyecto de reglamento citado, contrario al argumento originalmente expuesto por el entonces Secretario, no incorporaba definiciones, detallaba atribuciones de esa dependencia o especificaba los términos y condiciones bajo las cuales podrían otorgarse estas prórrogas, sino que materialmente, asumía las facultades legislativas de este Congreso de la Unión, generando hipótesis distintas a las establecidas en la multicitada ley, a través de las cuales podrían otorgarse estas prórrogas, resultando que lejos de especificarse los términos y condiciones bajo las cuales podrían otorgarse éstas, ampliaba los supuestos, otorgándole un mayor rango de discrecionalidad.

Sobre el particular, este anteproyecto recibió opiniones adversas, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, advirtió que “En este orden de ideas la COFECE considera que **el anteproyecto podría tener efectos negativos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia** en el otorgamiento de concesiones para la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de carreteras o puentes de jurisdicción federal.”<sup>2</sup> <Énfasis añadido>

<sup>2</sup> Comisión Federal de Competencia Económica, Pleno OMR-005-2015, Opinión aprobada por unanimidad de votos en sesión del 16 de abril del 2015, respecto del anteproyecto de Reglamento de la Ley de Caminos, puentes y Autotransporte Federal en materia de Concesiones de Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, Pág. 1. Visible en \_\_\_\_\_.  
Ibidem. Pag 3.

Para el caso que nos ocupa, lo anterior, en razón de que: “El anteproyecto al señalar que se podrán prorrogar las concesiones para mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras o **inversiones adicionales** en el sector carretero que la Secretaría determine, **amplía nuevamente los supuestos establecidos en la LCPAF**, en este caso para el otorgamiento de prorrogas. **Esto permitiría a la SCT asignar nuevos proyectos o inversiones adicionales sin el concurso público o licitación correspondiente bajo la figura de prórroga.**

<Énfasis añadido>

Lo anterior al considerar que: “La LCPAF establece la prórroga como un caso de excepción a la licitación, sin embargo **el proyecto además de ser omiso en establecer los parámetros relativos a la inversión**, los costos futuros de ampliación y mejoramiento así como las demás proyecciones financieras y operativas incluyendo los mecanismos de planeación y control, que deberán considerarse para que se justifique el otorgamiento de una prórroga por parte de la SCT, conforme al artículo 6 de la LCPAF, **tendría en incentivo de convertirse en una regla general en detrimento de la eficiencia económica que debería promoverse en los procesos licitatorios.**” <Énfasis añadido>

Lo que además de que exceder las hipótesis previstas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal vigente en 2015, en opinión de la COFECE. “La asignación de nuevos proyectos o inversiones adicionales a través de negociaciones entre la SCT y los concesionarios tendría el efecto de privilegiar a los agentes establecidos (concesionarios) y reducir las ventajas que genera la presión competitiva resultante de un concurso público o licitación, y existe la posibilidad de que las obras se realicen en términos y condiciones más onerosas”<sup>3</sup>

Por su parte, sobre el anteproyecto en comento, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, respecto a la problemática planteada por la referida secretaría en el 2015, en el sentido de incorporar algunas definiciones, detallar las atribuciones de

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pag 4.

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y particularmente, especificar las causales para el otorgamiento de prórrogas en las concesiones, derivadas de la insuficiencia de la Ley para atender la problemática y particularizar las necesidades del sector en materia de concesiones de caminos y puentes de jurisdicción federal en un reglamento, la COFEMER dio cuenta de que: **“... la raíz de la problemática consiste en la regulación contenida en la Ley, en materia de concesiones de caminos y puentes de jurisdicción federal, resulta insuficiente, ya que al no establecer todas las especificaciones necesarias para la regulación de la materia y al no abarcar todo lo que ésta envuelve, ha dado paso a la creación de vacíos legales que no contribuyen al otorgamiento de certeza jurídica para los participantes del mercado, desincentivando la inversión en el desarrollo de infraestructura carretera.”**<sup>4</sup>

Al respecto la COFEMER, en un inicio coincidió con la observación realizada por la COFECE respecto del contenido del texto propuesto, respecto del otorgamiento de prórrogas a las concesiones originalmente otorgadas. No obstante, a lo anterior, en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó que dentro de las alternativas a la regulación propuesta habían sido analizadas; la modificación a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, o la emisión de lineamientos de la SCT en la materia.

Por lo que hace a la alternativa de llevar a cabo las reformas a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la otrora Secretaría, estimó **“En el caso de la alternativa para una modificación legislativa, se estimó que el proceso legislativo sería largo y es factible que genere diversas interpretaciones y propuestas por parte de los legisladores, que si bien resulta enriquecedor, lo cierto es que generaría más incertidumbre en los concesionarios, lo que provocaría un incentivo negativo a nuevas inversiones”**<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Oficio No. COFEME/15/2478. Dictamen Final sobre el anteproyecto de Reglamento de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en Materia de Concesiones de Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. 6 de Agosto del 2015. Página 5.

<sup>5</sup> Ibidem. Página 8.

A lo que la COFEMER, no obstante a que en un inició coincidió en que **“... la raíz de la problemática consiste en la regulación contenida en la Ley, en materia de concesiones de caminos y puentes de jurisdicción federal, resulta insuficiente, ya que al no establecer todas las especificaciones necesarias para la regulación de la materia y al no abarcar todo lo que ésta envuelve, ha dado paso a la creación de vacíos legales que no contribuyen al otorgamiento de certeza jurídica para los participantes del mercado, desincentivando la inversión en el desarrollo de infraestructura carretera.”** Con posterioridad, estimó **“positiva la respuesta otorgada por esa Secretaría, en aras de otorgar mayor transparencia en la elaboración de la regulación, y debidamente atendido el requerimiento realizado en el oficio de Dictamen Total No final.”**

Lo que de ninguna forma puede ser aceptable para esa Soberanía, que so pretexto de estimar que el proceso legislativo sea largo y pueda ser factible generar diversas interpretaciones y propuestas por parte de los legisladores y legisladoras, el Ejecutivo Federal a propuesta de alguna de sus secretarías, que a sabiendas de que el proyecto excede su facultad reglamentaria, emita un ordenamiento de esta naturaleza con el pretexto de exentar los tiempos del proceso legislativo, o eliminar la posibilidad de que las propuestas que se generen en esta Soberanía puedan generar incertidumbre. Lo que resulta totalmente inadmisibile, fuera de toda proporción, y contraria a la certidumbre jurídica utilizada como argumento para su emisión, toda vez que no podrían ser objeto de regulación en un ordenamiento, llámesele reglamento o lineamientos, cuya jerarquía normativa no estuviese a la altura de una norma material y formalmente legislativa.

Al respecto se advierte que si bien es cierto el anteproyecto de Reglamento de la Ley de Caminos, puentes y Autotransporte Federal en materia de Concesiones de Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, no fue concretado en el sexenio anterior, no menos cierto lo es que la opinión de la COFECE, coincide con la afirmación realizada al inicio de la presente exposición de motivos, en el sentido de que, la falta de términos o condiciones, especificidad, parámetros o cualquier otro

elemento objetivo que permita determinar la procedencia de la ampliación de la duración de la concesión, a través de la prórroga, e incluso la posibilidad de adherir a ésta ampliaciones no consideradas en la concesión originalmente otorgada, tienen origen en el artículo sexto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, que:

**Artículo 6o.- ...**

...

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, **las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos.** También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada **y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.**

... <Énfasis añadido>

Lo anterior, independientemente a que el establecer el derecho de solicitud de prórroga otorgado al concesionario, se aparta de la finalidad de la concesión y del

espíritu del precepto del artículo 134 constitucional en el sentido de que con ello el Estado, no se encuentre en la posibilidad de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad para otorgar dichas concesiones.

Bajo los parámetros establecidos en el multicitado artículo Sexto, en el mejor de los casos, pone contra la pared a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien deberá justificar la negativa de solicitud de prórroga que le realicen los actuales y futuros concesionarios, con el riesgo de que, bajo los parámetros del órgano jurisdiccional ante el que se litigue dicho asunto, la determinación de esta Secretaría no satisfaga los requisitos legales. En el supuesto menos favorable, la discrecionalidad que el texto vigente de la Ley le otorga a la Secretaría, abre la posibilidad a otorgarla con motivo de elementos ilegítimos, con los que se materializan los actos de corrupción.

Es por ello, que solo en los casos de demoras en la liberación del derecho de vía, es que la prórroga de dichas concesiones, se encuentra plenamente justificada. De otra manera y conforme los parámetros establecidos en el actual artículo Sexto de la multicitada ley, la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogarse éstas, sólo está limitada por la imaginación y la capacidad de argumentación jurídica que el concesionario tenga al realizar su solicitud, no sólo para poder duplicar el plazo de la concesión, sino inclusive para que, de facto, pueda hacerse o adherir ampliaciones a la concesión originalmente otorgada, sin necesidad de demostrar que otorga las mejores condiciones para el Estado y sus usuarios, al adjudicársele esta “prórroga” sin necesidad de someterse a licitación.

Ejemplos de lo que puede hacerse con la discrecionalidad para otorgar prórrogas para duplicar la vigencia de las concesiones originalmente otorgadas, seguramente puede haber varias. Como muestra, la que en su momento expuso, precisamente en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaba y adicionaba el artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Transporte

Federal presentada por el entonces Diputado a la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Francisco Alberto Zepeda González. En su iniciativa expuso el antecedente de que el 9 de noviembre de 1990, el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), había otorgado a PAPSA una concesión para la construcción, operación y mantenimiento de una autopista de cuota de cuatro carriles de asfalto, con una longitud de 47 kilómetros, que enlaza a las ciudades de Colima y Manzanillo (la concesión para la autopista Armería-Manzanillo). Cuyos términos habían sido renegociados con el gobierno federal, venciendo el 8 de noviembre de 2020. No obstante, a ello, en enero del 2011, justificando la empresa PAPSA un juicio interpuesto en relación con la concesión de la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, el gobierno federal, por conducto de la SCT, le transfirió a PAPSA una ampliación de la concesión por 30 años más, al tramo carretero de la autopista Armería-Manzanillo, del estado de Colima, con lo que el plazo de dicha concesión ahora fenecerá hasta el año 2050.<sup>6</sup>

Pertinente resulta la referencia, ya que desde el 2013, existía el reclamo popular por los altos costos del peaje, tanto para los automóviles, como para el transporte de carga en la referida autopista, quienes anhelaban que, con el término de la concesión originalmente prevista, se eliminara o disminuyera radicalmente el precio del peaje. Lo que no sucederá, sino quizá hasta para la próxima generación, al haberse prorrogado esta concesión en el 2011, hasta el 2050. En 2019, los sectores sociales y productivos de la región manifestaron al ciudadano Presidente, Andrés Manuel López Obrador su inconformidad por los precios de peaje de esta carretera, quien al corroborar la extensión de la concesión otorgada en el 2011, generó las negociaciones con la concesionaria, que en junio del 2019, hizo posible un descuento del 100% en la tarifa de peaje, pero únicamente para los automovilistas por las características especiales de ubicación de la caseta Cuyutlán, en las

---

<sup>6</sup> Cfr. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6o. de la Ley de Caminos, Puentes y Transporte Federal, presentada por el Diputado a la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Francisco Alberto Zepeda González. Visible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun\\_2969345\\_20130417\\_1364922810.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2969345_20130417_1364922810.pdf).

inmediaciones del Puerto de Manzanillo, dado que el flujo vehicular predominante en esta carretera es de carga, por lo que el descuento solo era posible en la medida de que este descuento no pone en riesgo la viabilidad económica de dicha autopista, lo que desafortunadamente, no es replicable en otras carreteras dada la particularidad de la autopista referida.<sup>7</sup>

Es por ello la necesidad de llevar a cabo las reformas o adiciones a la multicitada ley en materia de concesiones, ya que la discrecionalidad que actualmente permite la ley puede dar lugar a este tipo de herencias, que una vez otorgadas, las nuevas administraciones difícilmente se encuentran en posibilidad de revertir los efectos negativos que tienen este tipo de actos y cuyos efectos generan un impacto inmediato adverso a los intereses de la población, los daños que se genera al patrimonio nacional y la búsqueda de culpables difícilmente por la discrecionalidad que la misma ley prevé, o que mediante argucias y complicidades de quienes los juzgan, extremadamente escasos, son los casos en los que los verdaderos culpables obtienen un castigo, y más inéditos son los casos en que se logran resarcir los daños generados a la nación o recuperar una parte considerable de los recursos obtenidos ilícitamente.

Y hablando de daños, de estos daños en particular, cabe aquí mencionar, los daños y las deudas generadas a la Nación, precisamente por el rescate carretero de 1997 que implicó alrededor de 58 mil millones de pesos, al que se le posteriormente se le sumó un segundo rescate carretero, el cual, solamente de 1997 al 2002, creció un 150%, al pasar de 58 mil millones de pesos a 143 mil millones de pesos.<sup>8</sup>

Es determinante contar con gobernantes verdaderamente honestos, la transformación de la república bajo los parámetros de no mentir, no robar y no

---

<sup>7</sup> Comunicado de prensa de la Secretaría de Comunicaciones y transportes del 5 de junio del 2019. Visible en <https://www.gob.mx/sct/prensa/respecto-a-la-cuota-para-automoviles-en-la-caseta-de-cuyutlan>

<sup>8</sup> Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, "Las concesiones de las autopistas mexicanas, examen de su vertiente legislativa", Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2007, p. 24. Visible en [www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/115757/313294/file/CESOP\\_AutopistasMexicanas.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/115757/313294/file/CESOP_AutopistasMexicanas.pdf)

traicionar al pueblo, y a los ahorros de la austeridad republicana al día de hoy, a pesar de adversidades económicas a nivel mundial, pandemias y a quienes aún se resisten a perder sus privilegios, la transformación avanza a pesar de ello, con el apoyo de una amplia mayoría, y por supuesto con el apoyo de quienes en los últimos 50 años fueron robados, traicionados y engañados, hasta el extremo de representaciones teatrales que repartían culpas, sin que existieran culpables, o habiéndolos, en poco tiempo recuperaron los privilegios obtenidos, o en el mejor de los casos, los privilegios mal habidos, no fueron afectados en proporción al daño generado a la patria.

Es de reconocerse los avances alcanzados, y es precisamente por ello, que se requieren llevar a cabo las reformas legales que se requieran, y no se apueste únicamente a la honestidad que el gobernante en turno proteste tener. La Nación no aguanta más lecciones amargas, de las recibidas, se han comprometido recursos hasta por dos generaciones. Las lecciones, han sido implacables, cuando los culpables son llamados a cuentas, terminan escabulléndose, y en el mejor de los casos, lo que logra recuperarse no es significativo al daño generado, de ahí que una vez identificada la laguna o resquicio en la norma debemos solventarla para garantizar la no repetición de actos u omisiones que generen un detrimento ya sea al patrimonio nacional o a la gente a la que nos comprometimos servirle.

Adicionalmente a la necesidad planteada de eliminar esa discrecionalidad para otorgar prórrogas a las concesiones originalmente otorgadas, corresponde ahora plantear la necesidad de reconsiderar los plazos en los que originalmente son otorgadas éstas. Como se ha mencionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto de la multicitada ley, la duración original de las concesiones otorgadas es hasta por 30 años.

Al respecto no debe dejarse de tomar en cuenta el interés público que priva en estas concesiones, no solo porque es al Estado a quien de manera primigenia le corresponde prestar el servicio, sino que ante la revocación, liquidación, quiebra o

cualquier otra causa distinta a la terminación del plazo establecido en la concesión, el Estado Mexicano es quien, en mayor o menor grado, le corresponde hacer frente tendrá la necesidad de llevar a cabo los rescates a dichas concesiones con el correspondiente cargo a las finanzas nacionales, por lo que aunado a que el régimen de concesión debe ser un medio atractivo y eficaz para que la iniciativa privada obtenga utilidades lícitas por las inversiones realizadas, y de cuyo éxito depende el que este tipo de inversiones sean replicadas para expandir la infraestructura carretera en el territorio nacional, cumpliendo con las condicionantes que deben prevalecer en éstas y cuyas condiciones permitan a la colectividad acceder a esta infraestructura carretera, y de cuyo fracaso, en mayor o menor medida, desincentiva este tipo de inversiones para el desarrollo del sistema carretero pero también le genera deudas en el patrimonio nacional, por lo que es responsabilidad del Estado Mexicano dictar todas especificaciones o requerimientos que sean necesarios para garantizar el éxito de las concesiones que se otorguen.

De conformidad al estudio realizado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que se señalan los antecedentes de los sistemas de comunicaciones viales concesionados en Perú, Chile, Colombia y México, y que, sobre el particular, se abordan los plazos en las que dichas concesiones son otorgadas. Por lo que hace a Perú, conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el plazo de las concesiones no debe exceder de 60 años, a lo que el estudio realizado considera que: "... los plazos de concesión deben tener un período mínimo de 10 años con el propósito de incluir, al menos, la primera rehabilitación **y no exceder de 30, atendiendo a que una mayor cantidad de años constituiría un plazo de maduración demasiado largo para ser aceptado por los inversionistas.**" <Énfasis añadido><sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Características legales de los sistemas de concesión vial en diferentes países de América Latina" Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2004. Pág. 14. Visible en [www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/21184/105161/file/ACST005%20CARACTER%20C3%8DSTICAS%20LEGALES%20DE%20LOS%20SISTEMAS%20DE%20CONCESIONES%20C3%93N.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/21184/105161/file/ACST005%20CARACTER%20C3%8DSTICAS%20LEGALES%20DE%20LOS%20SISTEMAS%20DE%20CONCESIONES%20C3%93N.pdf)

Respecto de Colombia, se establece la posibilidad de otorgar contratos de concesión por periodos superiores a 20 años, no obstante, se prevé la posibilidad de que el término de estas concesiones dependerá de que el concesionario obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno del capital invertido, los ingresos esperados.<sup>10</sup>

En Chile, el plazo de cada concesión vial es fijado en el decreto supremo de adjudicación en función de lo establecido en las bases de licitación, que puede haberlo fijado de manera definitiva o haberlo considerado como variable de licitación.<sup>11</sup>

Por lo hace a México, como ya quedó establecido, el plazo de estas concesiones es por un plazo de hasta 30, años con la posibilidad de que el término pueda prorrogarse hasta por un plazo igual al originalmente establecido, equivaldría a una concesión por un plazo total de 60 años, como en el caso de Perú, siendo aplicable el comentario realizado en dicho estudio, respecto a que los plazos de concesión no deberían **exceder de 30 años, atendiendo a que una mayor cantidad de años, constituiría un plazo de maduración demasiado largo para ser aceptado por los inversionistas.**

Al respecto cabe mencionar que, en el estudio presentado por la Unidad de Transporte de la División de Recursos Naturales e Infraestructura, de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL) de la Organización de las Naciones Unidas, denominado Concesiones viales en América Latina: situación actual y perspectivas, en el que entre otros puntos, se realiza el análisis sobre las experiencias de este tipo de concesiones y problemáticas presentadas en los países como Chile, Colombia, Ecuador, Ecuador, en los que ha habido casos de concesiones fallidas o que en su momento enfrentaron dificultades que implicaron importantes desembolsos por parte de los estados nacionales, entre los que más

---

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 21, 25 y 27.

<sup>11</sup> Ibidem. Pág. 44.

llamó la atención por la magnitud del costo que implicó en el caso de México, y Colombia en menor grado.

Sobre el diagnóstico de las causas que originaron el desastre carretero iniciado en 1994, adicionalmente a la crisis económica y la devaluación registrada en esa época, para el objetivo de la presente, en suma, la crisis generada se generó, en razón de que: **“Las concesiones viales fueron entregadas en México sobre la base de consideraciones que en el papel indicaban que los recursos invertidos se podrían recuperar mediante los ingresos de peaje, pero que la realidad posterior demostró que eran excesivamente optimistas.** Posiblemente ello ocurrió debido a la premura con que se montó el programa o a la falta de experiencia en otorgar concesiones. Así:

- **las estimaciones de costo de obras se efectuaron mediante estudios incompletos que subestimaron el valor real, que en promedio las sobrepasó en más de 50%;**
- los costos de las obras se encarecieron por no contar a tiempo con toda la faja en que se emplazarían las carreteras y porque las empresas trabajaron con créditos bancarios locales de corto y mediano plazo, a tasas de interés variable;
- los plazos de concesión fueron en general muy reducidos, lo que impediría una recuperación en caso de ocurrir un ciclo económico recesivo;
- a fin de posibilitar plazos de concesión breves, **los valores de peaje fueron fijados en niveles sumamente elevados, de hecho, entre los más altos del mundo,** sin facultar a los concesionarios a bajarlos para optimizar los ingresos;
- **los estudios de tránsito fueron bastante elementales y supusieron altas tasas de crecimiento sostenido, sin tener una efectiva consideración de posibles ciclos económicos, ni del efecto de la existencia de rutas alternativas libres de cobro de peaje,** exigidas por la legislación mexicana y que atraerían sobre todo a los camiones no dispuestos a pagar los peajes. **El resultado fue que los tránsitos efectivos en 25 de las 32 concesiones de**

que se tenía registro en 1994, estaban por debajo de 75% de los pronosticados, y

- posible exceso de confianza de parte de los postulantes que los llevó a fundar sus ofertas en premisas no adecuadamente investigadas.” <Énfasis añadido><sup>12</sup>

Por otra parte, el citado estudio aborda de manera puntual, < las condiciones que deben confluir para concesionar una carretera, encontrándose entre éstas, las siguientes:

1. La posibilidad de recuperar la inversión.
2. La suficiencia de los ingresos
3. El monto de la inversión y otros gastos
4. La incidencia de la Tasa de interés; y
5. El balance de factores

Respecto de la posibilidad de recuperar la inversión, al igual que otros análisis, para el desarrollo del objetivo al que se ocupa la presente, los factores que condicionan la viabilidad de la concesión, por el lado de los ingresos, es: el volumen de tránsito inicial y su evolución futura; el valor del peaje y el plazo del contrato, lo cual configura un potencial de ingresos totales, y

Sobre el particular, es de resaltarse que la viabilidad de la concesión, requiere que, no sólo al inicio de la concesión, sino durante toda su vigencia se mantenga un volumen de tránsito en la vía, siendo esta sobre estimación una de las causas que conforme a lo planteado en líneas anteriores, fue uno de los factores determinantes en el desastre carretero en México, en las que al contrario de las estimaciones con las que se otorgaron dichas concesiones, **los tránsitos efectivos en 25 de las 32 concesiones de que se tenía registro en 1994, estaban por debajo de 75% de**

---

<sup>12</sup> Unidad de Transporte de la División de Recursos Naturales e Infraestructura, de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL) de la Organización de las Naciones Unidas, “Concesiones viales en América Latina: situación actual y perspectivas” Naciones Unidas, Santiago de Chile 2004. Pág. 18.

**los pronosticados. Al respecto, es necesario hacer notar que, en el supuesto de una concesión otorgada a 30 años prorrogados por un plazo igual, cualquier estimación de tránsito en una vía, durante 60 años carecerá del rigor objetivo que pondrá en riesgo la viabilidad de la concesión. Contamos ya con antecedentes negativos en esta variante, y si esto no fuera bastante, a manera de ejemplo, se expone las variantes que pueden influir no a 60 años, sino a menos de 10 años.**

Durante el periodo de Enrique Peña Nieto, tanto en su paso por el Gobierno del Estado de México, en las que se construyeron diversas carreteras y/o vialidades, mismas que en su mayoría fueron otorgadas en concesión, y posteriormente como titular del Gobierno Federal, con motivo de la construcción del aeropuerto en el Lago de Texcoco, en la reunión de Trabajo de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la República, en la que asistieron altos funcionarios, entre ellos el Subsecretario de Infraestructura Carretera de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien manifestó que con motivo de la construcción del fallido aeropuerto en el Lago de Texcoco, se estaban llevando a cabo 19 obras viales. Nótese esto en 2015, a menos de 4 años, el aeropuerto para el cual se ejecutaron esas 19 obras viales, fue cancelado.

Si bien es cierto que, la naturaleza de este tipo de concesiones no puede preverse a corto plazo por la envergadura de las inversiones que se requieren y el tiempo requerido para que sea viable el retorno de la inversión, no menos cierto lo es que, bajo el plazo actualmente previsto en el artículo sexto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la posibilidad de prorrogarse esta por un plazo igual al originalmente previsto, con lo que una concesión puede extenderse válidamente hasta por 60 años, y las estimaciones que se realicen sobre tan extenso periodo de tiempo carecerá de elementos objetivos que sustenten estas estimaciones.

A mayor abundamiento dentro de éstas mismas condiciones, se establece la necesidad de que sean considerados, tanto el precio del precio del peaje, como el plazo del contrato, y en este sentido, es que suponiendo que el otorgamiento de las prorrogas en verdad fuese una facultad discrecional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que en realidad "exista" la posibilidad de que la solicitud de prórroga sea válida y eficazmente negada por dicha Secretaría, lejos de generar la certidumbre necesaria para proyectar los costos de construcción y operación, precios de los peajes y costos financieros a tomarse en cuenta para la viabilidad de dicha concesión, genera variables adicionales a los elementos económicos sobre los cuales, el Estado Mexicano, y la gran mayoría de los estados nacionales carecen de las posibilidades reales para contrarrestar, las recesiones o crisis económicas, que a nivel regional o mundial, pueden registrarse, generando alteraciones sustanciales en el tipo de cambio y condiciones crediticias necesarias para la construcción y operación de estas concesiones, hasta recuperar las inversiones realizadas y empezar a obtener las utilidades que legítimamente corresponden a los inversionistas.

Sobre lo que el Estado Mexicano, sí puede tener control y generar la certidumbre necesaria para hacer viables estas concesiones, lo es, el plazo en el que se otorguen estas concesiones, con lo que los concesionarios, salvo las hipótesis previstas para la terminación anticipada de las concesiones previstas en la ley, desde el inicio de la concesión tendrán plena certeza del plazo en el cual puedan explotar dicha concesión, recuperar las inversiones ejercidas y obtener las utilidades que le correspondan, sin que el término de la concesión dependa de la facultad discrecional de la multicitada Secretaría, con lo que al término de la Concesión, el Estado Mexicano podrá revertir las obras y activos de dicha concesión, ya sea para que esta sea administrada directamente, o bien mediante una nueva licitación se encuentre en posibilidad de obtener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, que finalmente redunden en beneficio directo de los usuarios y de manera indirecta a la población en general.

De lo antes expuesto es que se propone reformar el tercer y cuarto párrafo del artículo sexto de la Ley antes citada, en los términos siguientes:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal <b>Texto Vigente</b>	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal <b>Propuesta De Reforma</b>
<p><b>Artículo 6o.-</b> Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.</p> <p>Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.</p> <p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.</p> <p>La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales</p>	<p><b>Artículo 6o.-</b> Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.</p> <p>Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.</p> <p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales <b>sólo</b> podrán ser prorrogadas <b>por las demoras en la liberación del derecho de vía, que lo justifiquen</b>. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará <b>por el plazo equivalente al que concesionario no hubiese podido ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones establecidas en dicha concesión</b>.</p> <p>La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a</p>

<p>contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.</p> <p>Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.</p>	<p>partir de la fecha de presentación de la misma, <b>en la que el concesionario acredite la demora en la liberación en el derecho de vía</b> que lo justifiquen.</p> <p>Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa de

### **D e c r e t o:**

Único. Se reforma el párrafo tercero y cuarto del Artículo 6 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

#### **Artículo 6o.- ...**

...

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales **sólo** podrán ser prorrogadas **por las demoras en la liberación del derecho de vía, que lo justifiquen**. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará **por el plazo equivalente al que concesionario no hubiese podido ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones establecidas en dicha concesión**.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma, ***en la que el concesionario acredite la demora en la liberación en el derecho de vía que lo justifiquen.***

Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.

#### Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se me tenga por presentada con la presente iniciativa, se sustancie el trámite legislativo y se sustancie el trámite legislativo correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,  
A 30 de junio del 2022

Atentamente.



Diputada Alejandra Pani Barragán



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

La que suscribe, diputada federal Graciela Sánchez Ortiz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto con fundamento en lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 17 de agosto del año 2022, el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar del Grupo Parlamentario de Morena, presentó en el Pleno de la Comisión Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En materia de derechos políticos-electorales de personas con discapacidad.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante Oficio 20176, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Reforma Política-Electoral para Dictamen, con número de expediente 4126<sup>1</sup>. El cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión el 29 de agosto de 2022 y registrado con el número CRP-E-A-130-22, del índice consecutivo.

Dicha propuesta legislativa se encuentra en proceso de ser dictaminada junto con más de un centenar de iniciativas con proyecto de decreto que han sido turnadas a la Comisión de Reforma Política-Electoral, durante octubre del 2021 a la fecha. Asimismo, es importante subrayar que la presente Iniciativa que se describe a

---

<sup>1</sup> INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Comisión Permanente, LXV Legislatura, Año PRIMERO, Número, 4126, Comisión de Reforma Electoral, a 17 de agosto de 2022.

continuación es complementaria de la presentada por el Senador de la República Oscar Eduardo Ramírez Aguilar que se enuncia, y se presenta a solicitud de la Red Nacional de Ciegos Asociación Civil de fecha 13 de septiembre del año en curso, durante una reunión de trabajo con sus representantes en las instalaciones de este Palacio Legislativo de San Lázaro.<sup>2</sup>

En esa reunión participaron varios integrantes y dirigentes de la Red, e informaron del trabajo que han realizado tanto en el Senado de la República como en distintas entidades federativas de la República Mexicana, relativo a sus derechos políticos y electorales. Participaron también las diputadas Mónica Herrera Villavicencio y Catalina Díaz Vilchis, quienes con la suscrita asumimos el interés por la presentación de esta Iniciativa.

No omito comentar que este asunto legislativo que se expone a continuación, tanto en la parte expositiva como en el proyecto de decreto fueron entregados por la Red Nacional de Ciegos, como se ha dicho y se presentan en sus términos y como su propuesta, solamente se mejoró la redacción, la técnica legislativa y algunas cuestiones de estilo en todo el documento, por parte del equipo de asesoría parlamentaria.

El derecho humano que poseen las personas con discapacidad a ser incluidas en la sociedad se fundamenta en el principio que poseen de participar de forma plena y efectiva en la vida pública. Esto significa establecer las adecuaciones que permitan conseguir la igualdad de oportunidades y reducir la brecha de vulnerabilidad instaurada por la discriminación.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, afirma que a lo largo de la historia se ha negado a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar decisiones y ejercer el control de manera personal e individual en las esferas de su vida, al partir del supuesto de que son incapaces de vivir de forma independiente.

Lo anterior, debido a que los Estados parte no cuentan con mecanismos de apoyo, o su prestación está vinculada a determinados sistemas de vida, prácticas políticas regresivas y la infraestructura no se ajusta al diseño universal, aunado a que los recursos públicos del rubro se invierten generalmente de manera directa en instituciones o en programas sociales, y no en el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente.

---

<sup>2</sup> Elvis Yesermail Madariaga Santana, Yolanda Núñez Atlisqueño, Fermín Ponce León, Enrique Frías Montiel, David Campillo Pacheco, Rodrigo García Carrillo, Roberto Rivera Romero y Miguel Chávez Benítez.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>3</sup>, residen 126'014,024 (ciento veintiséis millones, catorce mil veinticuatro) personas; la prevalencia de discapacidad junto con las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional, es de 5.69 por ciento que asciende a 7'168,178 (siete millones, ciento sesenta y ocho mil, ciento setenta y ocho) personas con discapacidad, más 13,934,448 (trece millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho) personas que manifestaron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), que en suma se traducen en un segmento de casi veintiún millones de personas.

Asimismo, el tipo de discapacidad reportado con mayor frecuencia es la motriz (39.2 por ciento), seguida de la visual (14 por ciento), intelectual (9.5 por ciento), auditiva (5.3 por ciento) y psicosocial (4.6 por ciento). Entre tanto, 27.4 por ciento de las personas con discapacidad declararon tener dos o más discapacidades. Por su parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017<sup>4</sup>, las personas con discapacidad en México enfrentan las siguientes situaciones:

- a. Más de la mitad de las personas con discapacidad tiene 60 años y más.
- b. Tres de cada 10 personas con discapacidad tienen dos o más condiciones que son causales a su discapacidad.
- c. Una de cada cinco personas con discapacidad forma parte de alguna comunidad originaria.
- d. Una de cada 10 personas con discapacidad carece de servicios básicos en su vivienda.
- e. Siete de cada 10 personas con discapacidad se encuentran en los estratos socioeconómicos medio bajo y bajo.
- f. Una de cada dos personas con discapacidad intelectual no sabe leer ni escribir.
- g. Una de cada dos personas con discapacidad en edad escolar asiste a la escuela.
- h. Las personas con discapacidad enfrentan mayores obstáculos para incorporarse al mercado de trabajo.
- i. Una de cada 10 personas de 18 años y más no estaría de acuerdo en que su hijo(a) se casara con una persona con discapacidad.
- j. El problema declarado con mayor frecuencia por las personas con discapacidad es la falta de transporte y calles adecuadas para su condición.
- k. Casi nueve de cada 10 personas con discapacidad enfrentan barreras de accesibilidad cuando buscan información sobre algún trámite, servicio o programa gubernamental.

---

<sup>3</sup> Cfr. INEGI (29 de septiembre de 2022). *CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020*. <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/632>

<sup>4</sup> Cfr. CONAPRED (29 de septiembre de 2022). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN*. [https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017\\_08.pdf](https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PtcionENADIS2017_08.pdf)

- l. Tres de cada 10 mujeres de 18 años o más con discapacidad no tienen libertad para decidir si pueden salir de su casa.
- m. Tres de cada 10 personas con discapacidad de 18 años y más consideran que se les ha negado sin justificación al menos un derecho básico en los últimos cinco años.

Los anteriores datos nos permiten dimensionar los retos que aún debe enfrentar México para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad de oportunidades.

Asimismo, debemos señalar que, en nuestro país, la participación política de las personas con discapacidad dentro de los procesos electorales y la toma de decisiones de la vida pública es todavía objeto de la más profunda discriminación estructural; lo anterior se debe a una visión sesgada y viciada por una cultura de discapacidad sustentada en prejuicios sociales, entre los cuales persiste la idea de que son sujetos incapaces de valerse por sí mismos, y, por tanto, incapaces de disfrutar plenamente sus derechos político-electorales.

En ese sentido, entendemos a la discriminación estructural como el conjunto de prejuicios y conductas sociales, inmersas en el sistema político que de manera persistente fomentan y promueven la segregación de grupos de atención prioritaria o vulnerable en cualquier ámbito de la vida pública.

En el mismo tenor, cabe señalar que, en México, al hablar de personas que han accedido a cargos de representación popular encontramos el primer antecedente con Ignacio León Robles, persona con discapacidad visual que formó parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Después, en el año 2007, Jaime Pérez Calzada, también con discapacidad visual rindió protesta en la LXIII Legislatura de Durango.

Asimismo, durante las elecciones federales de 2012, se acertaba aún vigente el artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que prohibía el acceso de personas privadas de sus facultades mentales a las casillas, al equipararlas con personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de las drogas, en una clara violación de los derechos humanos de las Personas con discapacidad (PCD), consagrados en los artículos 29 y 30 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Bajo esta tesis, las personas con discapacidad no pueden ser consideradas como ciudadanos en pleno derecho de participación política, únicamente se les admite como votantes potenciales, adheridos a esquemas clientelares y asistencialistas, que poco contribuyen a la construcción de sociedades democráticas y verdaderamente igualitarias, al continuar reproduciendo prácticas que perpetúan la pobreza y exclusión social de las personas con discapacidad.

En América Latina, a lo largo de los últimos veinte años, existieron algunos ejercicios político- electorales bastante notables, que fomentaron la inclusión de las personas con discapacidad. Como, por ejemplo, el uso de plantillas *braille* y capacitación a los funcionarios de casilla en Perú durante 2010, la habilitación de mesas para votantes con discapacidad en Venezuela en 2011 o la campaña Voto Asistido en Ecuador en 2012.

En lo concerniente a México, durante 2012, fue realizado un estudio denominado: "Yo elijo": Participación política y derecho a la ciudadanía de las personas con discapacidad"<sup>5</sup>, publicado por el Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana Campus Xochimilco. Consistió en un estudio de observación de participación de personas con discapacidad, durante los comicios electorales federales, incluyó a personas a con distintas condiciones de discapacidad, tanto física como sensorial e intelectual. Los resultados revelaron que, la condición de discapacidad ha generado un marco conceptual de dominio público que conlleva a la exclusión porque implica una deficiencia en la persona, que la coloca en condiciones inequitativas.

Algo que resulta de trascendencia al momento de construir legislaciones y políticas públicas en materia de inclusión de personas con discapacidad, es que las capacidades del ser humano se miden desde el prototipo de un cuerpo que, si bien es el estándar, no debería ser el único modelo que seguir; en razón de que cada cuerpo es particular único y presenta capacidades específicas, además de ser susceptible de adquirir a través del tiempo, cualquier tipo de vulnerabilidad o condición incapacitante.

El estándar de normalidad encuentra condiciones más o menos comunes a todos los cuerpos y establece parámetros de acción que apuntan hacia el desarrollo de actividades de manera preestablecida con miras al cumplimiento de metas no emanadas de cada individuo, sino impuestas desde el sistema social en que se insertan. Esto exige cierto tipo de capacidades y descarta a aquellos que presentan algún tipo de divergencia.

Por lo que la discapacidad debe ser comprendida entonces, desde el modelo social de capacidades funcionales divergentes; y reconocer así, que los individuos en esta condición tienen una configuración que establece maneras particulares de hacer e interactuar con el mundo, las cuales deben ser valoradas como equivalentes, y no como anormales o diferentes.

---

<sup>5</sup> Levín Rojo, E., González, E., Lugo García, Y., & Murga Chávez, N. (2015). " Yo elijo": Participación política y derecho a la ciudadanía de las personas con discapacidad. *Política y cultura*, (44), 137-156.

Una perspectiva contemporánea en ese sentido es la que desarrollaron desde el “Movimiento Vida Independiente” en España, refrendado por Palacios y Romañach<sup>6</sup>, en este movimiento se propuso la comprensión de la discapacidad desde la perspectiva de la diversidad funcional, no únicamente como un planteamiento teórico, sino como una postura política que equipara las vivencias del colectivo de la discapacidad, con las de otros grupos de atención prioritaria y vulnerable.

Cabe señalar que durante el pasado periodo electoral 2020-2021, varios grupos y colectivos de personas con discapacidad intentaron generar condiciones de igualdad material mediante medidas tomadas por las autoridades administrativas y judiciales de nuestro país, para que los partidos políticos implementasen acciones afirmativas o cuotas compensatorias sin tener éxito. Incluso se han presentado propuestas al legislativo que no se han procesado por falta de interés en el tema; lo anterior, es una clara violación a los derechos humanos que se ha normalizado en todo el país. Existen obligaciones del Estado de generar oportunidades para que los grupos históricamente en condición de vulnerabilidad accedan a la participación real y efectiva en los gobiernos municipales, estatales y federal, incluso en los partidos políticos, sin distinciones por motivos de discapacidad y libres de prejuicios, estereotipos y estigmas que cotidianamente son impuestos por la carga cultural que prevalece, sin dejar de observar este mismo fenómeno en las planillas presentadas para candidaturas independientes.

En consecuencia, el día 27 de julio de 2022, será recordado como una fecha histórica para la conquista de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. En razón de la interposición de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-92/2022, SUPJDC- 102/2022 y SUP-JDC-103/2022, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentados por los ciudadanos Elvis Yesermail Madariaga Santana, Fermín Ponce León y Pablo Elisea Sánchez, los días 4 y 7 de marzo de 2022, en los que manifestaron la omisión legislativa por parte de este Congreso de la Unión, con respecto a legislar en materia de derechos político electorales de las personas con discapacidad.

La Sala Superior tuvo a bien emitir sentencia mediante la que declaró existente la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, al reconocer que, en las Leyes electorales de nuestro país, legislación específica para fines del cumplimiento de los compromisos que se adquirieron por México con la firma y ratificación de tratados en materia de derechos humanos, así como los reconocidos internamente para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos políticos de manera real y efectiva.

Ahora establezcamos que, Sala Superior consideró en su resolución que, asistía la razón a los promoventes cuando alega que el Congreso de la Unión no ha

---

<sup>6</sup> Palacios, A., & Romañach, J. (2006). El modelo de la diversidad: la bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional. *Diversitas*.

implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, a fin de eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de discapacidad.

La tesis se sustenta, en el argumento de que, si bien la Constitución de forma expresa no impone la obligación de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad, lo cierto es que, dicha obligación tiene como fuente los tratados internacionales.

Esto basado en que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el modelo social de discapacidad propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, en conformidad con la tesis 1a. VI/2013 (10a.), de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En apego a la jurisprudencia aquí referida, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son resultado de las deficiencias de la sociedad al no prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

De manera que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundamenta su sentencia en que tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de otras medidas que atenúan las desigualdades.

La Sala Superior del TEPJF señaló que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, resolvió que, pese a lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos. Las leyes electorales de impacto nacional no disponen de la armonía legislativa con los derechos políticos de las personas con discapacidad encontrados en las normativas antes mencionadas, por lo que manifiesta la obligatoriedad de garantizar las oportunidades reales mediante cuotas, que al tomarse como acciones

afirmativas den acceso a este grupo social en histórica condición de vulnerabilidad a la vida democrática y pública de nuestro país.

Asimismo, El TEPJF, determinó que, en apreciación de las personas con discapacidad que intentan participar de la vida pública, los partidos políticos no demuestran interés por voluntad propia, de incluir en candidaturas o dentro de planillas como titulares a personas con discapacidad, aparentemente derivado de la carga impuesta por la cultura estigmatizante entorno a este grupo social, que permite aún resaltar más lo que no pueden hacer, reduciendo o infantilizando lo que si pueden hacer, arraigando más los estereotipos, prejuicios y estigmas. Lo cual resulta en una mayor importancia que debe prestársele a la necesidad imperante de contar con la Legislación Electoral Nacional de impacto federal y los respectivos concurrentes con las entidades federativas, con las disposiciones firmes que den certeza a quienes viven con una situación de discapacidad moderada o severa que pueden y quieren ejercer su derecho a participar en la vida política y pública y que el Estado mexicano está obligado a garantizar con las oportunidades, administrativas, legislativas o de otra índole.

Es importante señalar que dicha sentencia, no carece de sustento desde el punto de vista de la jurisprudencia previa en materia de inclusión político electoral como se aprecia en los siguientes:

- El 17 de diciembre de 2007, México ratificó su adhesión a la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, a través de lo cual se crea una serie de exigencias hacia el Estado mexicano, que además lo comprometen a implementar mejoras sustantivas para brindar una calidad de vida mejor a nuestro colectivo, lo obligan a promover el cambio de paradigma, basado ahora en un enfoque desde el cual reconoce que, las PCD son también titulares de derechos, iguales a cualquiera, incluido el derecho a votar y ser votados.
- El 29 de octubre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, reconoció la justificación del establecimiento de acciones afirmativas. Dichas acciones son medidas para revertir la desigualdad de la que son objeto determinados grupos y sus integrantes, entre los que se encuentran las mujeres, personas indígenas y personas que padecen algún tipo de discapacidad. Bajo esta jurisprudencia, se determinó que la obligación de establecer acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad es de rango constitucional y convencional. La sala consideró que no basta que la ley contemple el reconocimiento de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos, sino que se requiere el establecimiento de acciones afirmativas efectivas. Ya que, si bien las PCD gozan de los mismos derechos que el resto de la ciudadanía, no se encuentran en igualdad de condiciones para su ejercicio, lo que conduce a la exclusión social.

- La Sala Superior consideró el 29 de octubre de 2014, que el establecimiento de acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentran las tendientes a proteger a las personas con discapacidad, no implica una modificación legal fundamental que pueda trasgredir el principio de certeza, al tratarse de medidas accesorias y temporales, puesto que son consignadas a modular determinadas cuestiones. En este caso, postulación de candidaturas- a cargos de elección popular, por lo que su establecimiento no trasgrede el contenido del artículo 105 de la Constitución Federal.
- El veintinueve de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dictó la sentencia SUP-RAP-121/2020 a través de la que se establecieron medidas afirmativas para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral federal 2021. Pese a ello, únicamente compitieron cien personas con alguna discapacidad, cuando se encontraban más de dos mil doscientos cargos de elección popular en disputa y sólo ocho fórmulas, seis por el principio de representación proporcional y dos por mayoría relativa, hacia la cámara de diputados, fueron otorgadas para PCD.

Ahora bien, si realizamos un análisis comparativo en la jurisprudencia internacional, podemos valorar lo siguiente:

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado al resolver el caso Castañeda y sentenciar al Estado mexicano en su párrafo 79, que el deber general del Estado es adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana sobre derechos humanos para garantizar los derechos en ella consagrados. En conformidad con el artículo 2 de dicha convención, en el que se incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.
- Mientras que en ese mismo caso, la Corte Interamericana, refiere en su párrafo 155 que, el artículo 23 (de la Convención Americana de Derechos Humanos) contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante asignación o nombramiento para ocupar un cargo público, además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo

establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Este último agrega la Obligación de garantizar con medidas POSITIVAS que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos; como ya lo señala el TEPJF, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

- Asimismo, la Corte Interamericana determinó en el caso Yatama párr. 191: La Corte ha establecido que "[...]en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos, por ello si la tríada que reconoce la Corte Interamericana se encuentra vulnerada, es necesario contar con medidas legislativas para poseer las garantías de participación y acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad mediante sistemas de cuotas y/o asignación directa. Dichas garantías deben estar para que sean efectivas dentro de las Leyes Electorales, debe quedar claro que estas no son acciones afirmativas como lo pudiese manifestar la autoridad Electoral, que le competan exclusivamente al Consejo Nacional Electoral, así también los derechos y libertades como la primera parte de la tríada es una obligación legislativa que no se puede, ni debe ignorarse.
- El Artículo 4. 1.a. de la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, refiere que, los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; de aquí que el poder legislativo federal, sí tiene una obligación de generar medidas efectivas para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos incluidos los derechos políticos en condiciones de igualdad material y formal.
- En el mismo artículo 4.1 pero en la fracción B de dicha Convención, se encuentra que los Estados parte tienen la obligación de tomar todas las medidas, incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.
- Del artículo 4.3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad, surge la obligación de los Estados parte de elaborar y aplicar la Legislación y políticas para hacer efectiva la susodicha Convención; en otros

Procesos de Adopción de Decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan; entendiéndolo y reconociendo ampliamente que el derecho a la consulta estrecha es fuertemente respaldado y garantizado por el sistema judicial en nuestro país, pues ha sido objeto de la derogación de diversas leyes en las entidades federativas y que al legislar en materia electoral en esta ocasión, es indispensable que se garantice, pues al no celebrar consultas estrechas en nuestro país, ha generado que la omisión legislativa que prevalezca en las Leyes Electorales respecto a acciones afirmativas como cuotas para las personas con discapacidad, que no se haya generado a la fecha y esté resultando en una violación de derechos humanos de tracto sucesivo entando no se modifiquen las condiciones electorales locales en la Ley respectiva. Y cuando se ha generado alguna consulta, ha sido hacia personas sin discapacidad que, por trabajar para las personas con discapacidad adoptan negativamente la posibilidad de opinar y tomar decisiones directamente de forma efectiva por quienes viven la condición, materializando un fenómeno de subrepresentación discriminatorio.

- La fracción 5 del mismo artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deja claro que, sus disposiciones, se aplicarán a todas las partes de los estados federales sin limitaciones ni excepciones; entonces queda de manifiesto que, las autoridades de este país no han comprendido esta fracción a 13 años de la entrada en vigor de este Tratado y a 10 años de ser reconocido constitucionalmente y que su aplicación a la luz del artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba prevalecer todo lo mencionado, por ser los que más favorecen a las personas con discapacidad.
- El artículo 5 de la referida Convención, en su fracción 1, indica que “los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen igual derecho, igual protección y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna”; por ende la Sala Superior del TEPJF aceptó el agravio argumentado, de que el Poder Legislativo Mexicano sí ha dispuesto acciones afirmativas en favor de las mujeres, grupo también en condición de vulnerabilidad en situaciones políticas, sin embargo ignora las acciones afirmativas por cuotas en favor de las PCD, generando una discriminación por motivos de discapacidad que evidencia que es un tema que carece de interés para nuestro país y para los partidos políticos.

Continuando en el mismo orden de ideas , cabe señalar que el excluir de la posibilidad a una persona con discapacidad de la oportunidad de acceder a un cargo de elección popular como lo es una diputación o curul en el senado, aunque esta

sea mediante el voto pasivo de la sociedad, trasgrede la igualdad material, y los derechos políticos de personas con discapacidad; y genera discriminación directa sobre este tipo de personas, e indirecta sobre un colectivo en condición de vulnerabilidad excluido de las posibilidades que ofrece el ser ciudadano mexicano en goce de sus derechos políticos.

Lo anterior, puede interpretarse como que las personas con discapacidad al no contar con las medidas legislativas óptimas, y quedar fuera de los cargos de dirección política, son relegados a ciudadanos de segunda categoría, discriminados por las autoridades legislativas al ser omisas de armonizar la legislación electoral nacional donde se determinen las cuotas y los procedimientos que garanticen los derechos reforzados y los derechos especiales de las personas que viven esta condición, permitiendo con esto que, los partidos políticos, las autoridades administrativas electorales y los institutos electorales locales, permitan y toleren acciones de discriminación directa e indirecta, consiente e inconscientemente, que por lo regular se tratan de ocultar tras un velo de legalidad, figura que la corte interamericana ya ha identificado.

Este tipo de acciones, también se consideran como una situación de discriminación; pues lo que se debe de observar son los efectos que se desprenden de los diferentes fenómenos sociales, y el no contar con disposiciones en las leyes electorales nacionales, ha generado múltiples efectos de exclusión que se replican en los estados que conforman la República mexicana y que con la armonía legislativa nacional que se dé al corregir la omisión legislativa argumentada por la sala superior, cometida por este Congreso de la Unión, derivado de los efectos de las competencias concurrentes con las entidades federativas, el fenómeno de discriminación que actualmente prevalece, podría comenzar a revertirse.

Lo anterior, no desconoce la existencia de lo que se ha identificado como la nueva ola del modelo social: el modelo de la diversidad<sup>7</sup>. En este modelo se propone concebir la condición individual de la discapacidad de una manera diferente, incluyéndola en el debate, la teoría y respuestas sociales y jurídicas.

El modelo de la diversidad, destaca el valor de la diversidad como enriquecedor de la sociedad y propone el uso de la expresión “diversidad funcional” en reemplazo de “deficiencia”, a fin de deconstruir cualquier noción que suponga una connotación negativa respecto a la condición de discapacidad.

---

<sup>7</sup> Cfr ASOCIACIÓN INICIATIVAS Y ESTUDIOS SOCIALES documento en línea Galicia, España, 2022 dirección URL: [<https://iniciativasyestudiossociales.org/el-modelo-de-la-diversidad/#:~:text=En%20el%20modelo%20de%20la,intr%C3%ADnseca%20y%20la%20dignidad%20extr%C3%ADnseca> (consulta 16 de agosto de 2022)].

Por tanto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, tiene como uno de sus objetivos legislar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad en forma de cuotas que garanticen el acceso y permanencia a postulaciones, registros como candidatos por las vías de mayoría relativa y representación proporcional, asignación directa, espacios de autoridad o análogos, así como las medidas necesarias para que de forma efectiva las personas con discapacidad logren acceder al Poder Legislativo como diputados titulares en el Congreso de la Unión, en los cargos ejecutivos de elección popular, y en la conformación de los diferentes órganos electorales.

Además, plantear una reforma a la a través del cual se establecerán al interior de los procesos electorales federales, la creación de una cuota para personas con discapacidad, al momento de la designación por parte de los partidos políticos en el total de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías, a competir por el principio de mayoría relativa, y del total a competir por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se establecerán los mecanismos de obligatoriedad a los partidos políticos nacionales, para cumplir efectivamente con la inclusión de las personas con discapacidad durante el otorgamiento de las candidaturas a cargos de elección popular, así como durante la creación y renovación de sus órganos de dirección y órganos internos, nuevamente en concordancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para dar claridad a esta Iniciativa con Proyecto de Decreto se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de las siguientes leyes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad el texto que se propone debe decir este ordenamiento jurídico fundamental relativo a la modificación:

<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a) a d bis) ...</p>

<p>a) a d bis) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>e) a j) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>d ter) Inclusión Política. A la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en la designación de candidaturas, precandidaturas, precampañas, procesos electorales federales y estatales, en la vida interna de los partidos políticos, en el instituto nacional electoral, en los organismos político electorales estatales y en los órganos jurisdiccionales de aplicación de justicia electoral, en igualdad de oportunidades que garanticen las condiciones materiales, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por México.</p> <p>e) a j) ...</p> <p>k) Ley General de Inclusión. A la Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad.</p> <p>l) Discriminación Estructural: es la Discriminación contra las personas con discapacidad en razón de su condición de vida: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación sistemática, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>
--	--

<p><b>k)</b> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p><b>m)</b> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p><b>Artículo 7.</b></p>	<p><b>Artículo 7.</b></p>

<p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>	<p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres <b>la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ</b>, para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>Los Partidos Políticos, el Instituto y los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, garantizarán en todo momento la inclusión política y participación efectiva de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.</b></p> <p>4. ...</p> <p>5. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 14 Bis. Los Partidos Políticos establecerán acciones afirmativas mediante el sistema de cuotas, para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad.</b></p> <p>I. Serán otorgadas el 3%, tres por ciento, del total de las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, así como de las candidaturas a</p>

	<p>gobiernos estatales, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>II. El Instituto Nacional Electoral y El Tribunal Electoral de la Federación, garantizarán que, en lo respectivo a las candidaturas a gobernador, cada uno de los partidos políticos, postulen al menos una persona con discapacidad, por el total de las 32 entidades federativas.</p> <p>III. En lo concerniente a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México, serán los congresos locales los encargados de legislar en materia para adecuar y armonizar las diversas legislaciones en materia electoral, en conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Federal y lo dispuesto por esta ley.</p> <p>IV. En el caso de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos garantizarán que los primeros cuatro lugares de la lista, sean otorgados para los grupos en condición de vulnerabilidad, siempre bajo el hecho de garantizar que, los grupos vulnerables de personas con discapacidad, LGTTBIAQ, comunidades originarias y jóvenes, queden efectivamente representados, bajo el principio de paridad de género.</p>
--	--

	<p><b>V.</b> Los partidos políticos, deberán reservar dos de los primeros 5 lugares de las listas plurinominales de cada una de las cinco circunscripciones, para personas con discapacidad, y su asignación deberá ser mediante reglas claras, transparentes, mecanismos y formatos accesibles en los términos de los tratados internacionales y la Ley General de Inclusión.</p> <p><b>VI.</b> La condición de discapacidad deberá acreditarse mediante un documento oficial que brinde cuenta de dicha condición.</p> <p><b>VII.</b> El documento referido en la fracción anterior, deberá tratarse de un certificado, constancia o dictamen médico de discapacidad permanente, expedido por el sistema de salud federal o los sistemas de salud estatales.</p> <p><b>VIII.</b> Dicho documento deberá ser entregado ante los órganos competentes de los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral, o los Órganos político Electorales Estatales, de ser el caso.</p> <p><b>IX.</b> Las personas con discapacidad que sean inscritas por el Instituto Nacional Electoral o los OPLES, como candidatas durante un proceso electoral federal concurrente, no concurrente o un proceso electoral estatal no concurrente, que no acrediten la condición de discapacidad en conformidad con las fracciones VII, VIII y IX, del presente artículo,</p>
--	--

	<p>no podrán ser candidatas, y los partidos políticos que los hubieran postulado, serán acreedores a una sanción en los términos que considere la Ley General de Delitos Electorales.</p> <p>X. Para garantizar que las personas con discapacidad se encuentren efectiva y plenamente representadas en el Congreso de la Unión, los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizarán que al menos existan dos personas con discapacidad postuladas por cada uno de los partidos políticos en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.</p> <p>XI. Queda prohibido que los partidos políticos, postulen a las personas con discapacidad, en los distritos, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o entidades federativas, donde en la elección inmediata anterior, hayan tenido el índice más bajo de votación. Tal acto, será considerado como un acto de discriminación, por lo que resultará acreedor a las sanciones estipulados por esta misma ley o las demás disposiciones en materia.</p>
<b>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</b>	<b>LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</b>
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
Artículo 3.	Artículo 3.

<p>1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. ....</p> <p>5. ....</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, <b>en igualdad de condiciones materiales y en equidad de oportunidades, en apego estricto a los tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad material ,equidad de oportunidades, no discriminación, inclusión de grupos de atención prioritaria y/o vulnerables y diversidad.</b></p> <p>2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, <b>la erradicación de cualquier tipo de discriminación de personas con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ, además de</b> garantizarán la participación paritaria, <b>igualitaria e incluyente</b> en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas <b>a cargos de elección popular, por cualquiera de ,los principios, en acuerdo con los tratados internacionales en materia de inclusión, igualdad y diversidad.</b></p> <p>4. ....</p> <p>5. ....</p> <p>6. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, durante el proceso de asignación de candidaturas</p>
--	--

por cualquiera de los principios a legislaturas federales y locales, a la presidencia de la república, a los gobiernos de las entidades federativas, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo de forma objetiva, transparente, accesible y con los ajustes razonables que resulten necesarios, para otorgar el efectivo cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por México en materia de no discriminación e inclusión.

En caso de incumplimiento a esta disposición, los partidos políticos serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en materia, toda vez, que cualquier acción que fomente o perpetúe la discriminación, será considerada como un delito electoral.

Asimismo, en ningún caso se admitirán criterios o prácticas que tengan como resultado que alguno de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad mencionados en el presente artículo, les sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades federativas, donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Tampoco se permitirán, y de suscitarse, serán sancionados por la normatividad aplicable, prácticas que fomenten, perpetúen o ejerzan cualquier tipo de simulación, al momento de la asignación de cualquiera de las candidaturas. De realizarse, los partidos políticos resultarán acreedores a las sanciones establecidos por la ley.

<p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) a d) ...</p> <p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p> <p>e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>f) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p><b>sin correlativo</b></p> <p>g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a). a d). ...</p> <p>e) <b>Tratados Internacionales. A los tratados suscritos por México en materia de no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, inclusión, género, derechos sexuales y reproductivos y derechos de los pueblos originarios.</b></p> <p>f) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>g) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>h) <b>Ley General de inclusión. A la Ley general de Inclusión para Personas con Discapacidad.</b></p> <p>i) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>j) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>k) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;</p> <p>l) <b>Ajustes Razonables: a las acciones emprendidas para garantizar la no</b></p>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>j)</b> Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</p> <p><b>k)</b> Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y</p> <p><b>l)</b> Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p><b>discriminación, igualdad material, accesibilidad e inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la asignación de candidaturas, en las precampañas electorales, las campañas electorales, en los comicios electorales y en la aplicación de la justicia electoral.</b></p> <p><b>m)</b> Acciones Afirmativas. A las acciones establecidas en los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos, para garantizar la igualdad material, inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad durante los procesos de renovación y/o conformación de los órganos de dirección y de vigilancia de los partidos políticos.</p> <p><b>n)</b> Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;</p> <p><b>ñ)</b> Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y</p> <p><b>o)</b> Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><b>Artículo 23.</b></p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p><b>a) a b) ...</b></p> <p><b>c)</b> Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su</p>	<p><b>Artículo 23.</b></p> <p>1. ...</p> <p><b>a) a b) ....</b></p> <p><b>c) ...</b></p>

<p>organización interior y los procedimientos correspondientes;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>d) ...</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>	<p><b>Lo anterior con apego estricto a los principios de paridad de género, no discriminación, inclusión de los grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad, reconocidos por los tratados internacionales, la Constitución Federal o las demás disposiciones aplicables.</b></p> <p>d) ....</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, <b>personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ y jóvenes</b> en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>f) a l) ...</p>
<p><b>Artículo 25.</b></p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p>	<p><b>Artículo 25.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, <b>y los tratados internacionales en materia de no discriminación e inclusión</b> respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, <b>en especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad;</b></p>

<p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>c) a m) ....</p> <p>n) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>o) a q) ...</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p>	<p>b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, <b>fomentar el odio, la discriminación</b>, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>c a m) ....</p> <p>n) ...</p> <p><b>Los partidos Políticos deberán destinar el 2% de sus recursos financieros y materiales anuales, a la promoción, difusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su inclusión efectiva en los procesos electorales, la asignación de candidaturas, la renovación de sus órganos internos y la representatividad en los órganos electorales nacionales, estatales y locales.</b></p> <p>o) a q) ...</p> <p>r) Garantizar la paridad entre los géneros, <b>la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad</b>, en candidaturas a legisladores federales y locales;</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, <b>así como de personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ</b>, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>t) a u) ...</p>
---	---

<p>t) a u) ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p> <p>x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p>y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</p> <p>...</p>	<p>v) <b>Garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio libre y efectivo de sus derechos políticos y electorales libres de discriminación política, en los términos de la Ley General de Inclusión y los Tratados Internacionales;</b></p> <p>w) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>x) <b>Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la discriminación, segregación o menoscabo de las personas con discapacidad, en razón de su condición de vida;</b></p> <p>y) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p> <p>z) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y</p> <p><b>z bis) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.</b></p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 26.</b></p> <p>1. Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>a) ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>b) a d) ...</p>	<p><b>Artículo 26.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p><b>Los partidos políticos deberán destinar el 3% del total de su publicidad, así como tiempos en radio y televisión, a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad.</b></p> <p>b) a d) ...</p>
<p><b>Artículo 28.</b></p> <p>1. a 7. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 28.</b></p> <p>1. a 7. ...</p> <p><b>8. La información publicada por los partidos políticos a través de cualquier medio, pero especialmente a través de los medios digitales, deberá contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar mecanismos que brinden accesibilidad a las personas con discapacidad que busquen afiliarse, participar de su vida interna o en los procesos de asignación de candidaturas. Por lo que deberán implementarse medidas para adoptar el lenguaje de señas mexicano, audios descriptivos, texto alternativo en las imágenes, sistema braille, compatibilidad con los lectores de pantalla, lectura fácil o cualquier otra que resulte necesaria, para conseguir la efectiva inclusión.</b></p>
<p><b>Artículo 34.</b></p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y</p>	<p><b>Artículo 34.</b></p> <p>1. ...</p>

<p>reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>2. ...</p> <p>a). a b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>d) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>e) a f) ...</p>	<p>2. ....</p> <p>a). a b). ...</p> <p>c) ...</p> <p>Para garantizar la efectiva inclusión de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos se apegarán a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia, a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Inclusión.</p> <p>d) ...</p> <p>Los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas necesarias, para incluir a las personas con discapacidad, a las pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>En lo concerniente a los incisos anteriores, los mismos deberán ejercerse, en apego a los tratados internacionales en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.</p> <p>e) a f) ...</p>
<p><b>Artículo 37.</b></p> <p>1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p>	<p><b>Artículo 37.</b></p> <p>1. ...</p>

<p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;</p> <p>f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</p> <p>g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</p>	<p>a) La obligación de observar la Constitución <b>los tratados internacionales suscritos por México</b> y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) a d) ...</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, <b>la inclusión de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ;</b></p> <p>f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, <b>las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ,</b> establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</p> <p>g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, <b>discriminación contra personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias, al colectivo</b> acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</p>
<p><b>Artículo 43.</b></p> <p>1. a 2. ...</p>	<p><b>Artículo 43.</b></p> <p>1. a 2. ...</p>

<p>3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.</p>	<p>3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género, <b>no discriminación e inclusión de personas con discapacidad, en los términos estipulados por los tratados internacionales y demás normatividad aplicable.</b></p>
<p><b>Artículo 44.</b></p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.</p>	<p><b>Artículo 44.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a) ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>IX. Acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión efectivas de personas con discapacidad.</b></p> <p>X. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p> <p>b) ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, <b>inclusión efectiva, no discriminación</b> transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.</p>



<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>2. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p> <p>3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.</p>	<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p><b>3. Ninguna reforma, adición o nueva legislación en materia electoral, podrá menoscabar los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ, a las comunidades originarias a cualquier otro grupo de atención prioritaria o en condición de vulnerabilidad.</b></p> <p>4. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.</p>
<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p>	<p><b>Artículo 3.</b></p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>a) ...</p>

<p><b>b)</b> El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;</p> <p><b>c)</b> ...</p> <p><b>d)</b> El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;</p> <p><b>e)</b> a f) ...</p>	<p><b>b)</b> El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad, <b>convencionalidad</b> y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;</p> <p><b>c)</b> ...</p> <p><b>d)</b> El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad <b>y convencionalidad</b> de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;</p> <p><b>e)</b> a f) ...</p>
<p><b>Artículo 22.</b></p> <p>1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p><b>a) a f) ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 22.</b></p> <p>1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto <b>Nacional</b> Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p><b>a) a f) ...</b></p> <p><b>Las resoluciones y sentencias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán publicarse en formatos accesibles en los términos de la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad, en formatos de lectura fácil, lenguaje de señas mexicano mediante instrumentos digitales, sistema braille y lectura fácil.</b></p> <p><b>Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán establecer convenios con los entes públicos y las organizaciones civiles, así como disponer de los techos</b></p>

	presupuestales necesarios, que permitan la realización de dichos ajustes razonables.
Sin correlativo	<p><b>Artículo 27 Bis.</b> Las resoluciones y notificaciones realizadas por los órganos electorales, deberán expedirse en formatos accesibles, por lo que se adoptarán los ajustes razonables necesarios, para que puedan ser consultadas en tiempo y forma, por las personas con discapacidad o en alguna otra condición de vulnerabilidad.</p>
<p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Destitución del cargo o comisión.</p>

<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</b>
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XV. ...</p>	<p><b>Artículo 3.</b> ...</p> <p>I. a XV. ...</p>

<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>XVI. Discriminación Electoral:</b></p> <p>En términos de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación estructural, sistemática, odio y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p><b>I. a XXI. ...</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p><b>I. a XXI. ...</b></p> <p><b>XXII. Realice algún acto de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p><b>XXIII. Realice algún acto de discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ o a las comunidades originarias.</b></p>

Sin correlativo	XXIV. Lo referido por la fracción anterior se considerará un delito electoral por causal de odio, por lo que será acreedor a las sanciones previstas por esta ley y demás disposiciones legales en materia.
Sin correlativo	Artículo 13 Bis. Se impondrá de sesenta a trescientos días multa y prisión de dos a cinco años, a quien realice de forma comprobable actos de violencia política contra las mujeres o discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes al colectivo LGTTBIAQ y/o a las comunidades originarias.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV. Discriminación por motivos de discapacidad.</b> Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre</p>	<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV. Discriminación Estructural.</b> Se entenderá cualquier <b>acto, decisión,</b> distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, <b>electoral,</b> económico, social, <b>educativo,</b> cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, <b>armonizaciones legislativas,</b></p>

<p>ellas, la denegación de ajustes razonables;</p> <p><b>XV. a XXXIV. ...</b></p>	<p><b>adopción de acciones afirmativas, políticas públicas regresivas, así como acciones administrativas que pongan en riesgo el bienestar, la seguridad y vida de las personas con discapacidad;</b></p> <p><b>XV. a XXXIV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, <b>a los partidos políticos nacionales y locales</b>, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.</p>
	<p><b>Transitorio:</b></p> <p><b>Único.</b> La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente Proyecto de Decreto:

**“PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y**

SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PRIMERO: se reforman los artículos 3. y 7. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **Artículo 3.**

1. ...

a) a d bis) ...

d ter) **Inclusión Política.** A la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en la designación de candidaturas, precandidaturas, precampañas, procesos electorales federales y estatales, en la vida interna de los partidos políticos, en el instituto nacional electoral, en los organismos político electorales estatales y en los órganos jurisdiccionales de aplicación de justicia electoral, en igualdad de oportunidades que garanticen las condiciones materiales, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por México.

e) a j) ...

k) **Ley General de Inclusión.** A la Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad.

l) **Discriminación Estructural:** es la Discriminación contra las personas con discapacidad en razón de su condición de vida: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación sistemática, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

**anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

- m)** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

## **Artículo 7.**

**1.** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres **la no**

**discriminación e inclusión de las personas con discapacidad, pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ, para tener acceso a cargos de elección popular.**

**2. ...**

**3. ...**

**Los Partidos Políticos, el Instituto y los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, garantizarán en todo momento la inclusión política y participación efectiva de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.**

**4. ...**

**5. ...**

**Artículo 14 Bis. Los Partidos Políticos establecerán acciones afirmativas mediante el sistema de cuotas, para garantizar la inclusión política de las personas con discapacidad.**

- XII. Serán otorgadas el 3%, tres por ciento, del total de las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, así como de las candidaturas a gobiernos estatales, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México.**
- XIII. El Instituto Nacional Electoral y El Tribunal Electoral de la Federación, garantizarán que, en lo respectivo a las candidaturas a gobernador, cada uno de los partidos políticos, postulen al menos una persona con discapacidad, por el total de las 32 entidades federativas.**
- XIV. En lo concerniente a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, y alcaldías de la Ciudad de México, serán los congresos locales los encargados de legislar en materia para adecuar y armonizar las diversas legislaciones en materia electoral, en conformidad con los tratados internacionales, la Constitución Federal y lo dispuesto por esta ley.**
- XV. En el caso de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional,**

los partidos políticos garantizarán que los primeros cuatro lugares de la lista, sean otorgados para los grupos en condición de vulnerabilidad, siempre bajo el hecho de garantizar que, los grupos vulnerables de personas con discapacidad, LGTTBIAQ, comunidades originarias y jóvenes, queden efectivamente representados, bajo el principio de paridad de género.

- XVI. Los partidos políticos, deberán reservar dos de los primeros 5 lugares de las listas plurinominales de cada una de las cinco circunscripciones, para personas con discapacidad, y su asignación deberá ser mediante reglas claras, transparentes, mecanismos y formatos accesibles en los términos de los tratados internacionales y la Ley General de Inclusión.
- XVII. La condición de discapacidad deberá acreditarse mediante un documento oficial que brinde cuenta de dicha condición.
- XVIII. El documento referido en la fracción anterior, deberá tratarse de un certificado, constancia o dictamen médico de discapacidad permanente, expedido por el sistema de salud federal o los sistemas de salud estatales.
- XIX. Dicho documento deberá ser entregado ante los órganos competentes de los partidos políticos y el Instituto Nacional Electoral, o los Órganos político Electorales Estatales, de ser el caso.
- XX. Las personas con discapacidad que sean inscritas por el Instituto Nacional Electoral o los OPLES, como candidatas durante un proceso electoral federal concurrente, no concurrente o un proceso electoral estatal no concurrente, que no acrediten la condición de discapacidad en conformidad con las fracciones VII, VIII y IX, del presente artículo, no podrán ser candidatas, y los partidos políticos que los hubieran postulado, serán acreedores a una sanción en los términos que considere la Ley General de Delitos Electorales.
- XXI. Para garantizar que las personas con discapacidad se encuentren efectiva y plenamente representadas en el Congreso de la Unión, los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, garantizarán que al menos existan dos personas con discapacidad postuladas por cada uno de los

**partidos políticos en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.**

**XXII. Queda prohibido que los partidos políticos, postulen a las personas con discapacidad, en los distritos, municipios, alcaldías de la Ciudad de México o entidades federativas, donde en la elección inmediata anterior, hayan tenido el índice más bajo de votación. Tal acto, será considerado como un acto de discriminación, por lo que resultará acreedor a las sanciones estipulados por esta misma ley o las demás disposiciones en materia.**

SEGUNDO: se reforman los artículos 3, 4, 23, 25, 26, 28, 34, 37, 43, 44 y 49 de la Ley General de Partidos.

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **en igualdad de condiciones materiales y en equidad de oportunidades, en apego estricto a los tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad material ,equidad de oportunidades, no discriminación, inclusión de grupos de atención prioritaria y/o vulnerables y diversidad.**

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, **la erradicación de cualquier tipo de discriminación de personas con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a las comunidades**

**originarias o al colectivo LGTTBIAQ, además de garantizarán la participación paritaria, igualitaria e incluyente en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por cualquiera de los principios, en acuerdo con los tratados internacionales en materia de inclusión, igualdad y diversidad.**

**4. ....**

**5. ....**

**6. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la no discriminación, inclusión e igualdad material de las personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ, durante el proceso de asignación de candidaturas por cualquiera de los principios a legislaturas federales y locales, a la presidencia de la república, a los gobiernos de las entidades federativas, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México.**

**Lo anterior, deberá llevarse a cabo de forma objetiva, transparente, accesible y con los ajustes razonables que resulten necesarios, para otorgar el efectivo cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por México en materia de no discriminación e inclusión.**

**En caso de incumplimiento a esta disposición, los partidos políticos serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes aplicables en materia, toda vez, que cualquier acción que fomente o perpetúe la discriminación, será considerada como un delito electoral.**

**Asimismo, en ningún caso se admitirán criterios o prácticas que tengan como resultado que alguno de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad mencionados en el presente artículo, les sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades federativas, donde el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

**Tampoco se permitirán, y de suscitarse, serán sancionados por la normatividad aplicable, prácticas que fomenten, perpetúen o ejerzan cualquier tipo de simulación, al momento de la asignación de cualquiera de las candidaturas. De realizarse, los partidos políticos resultarán acreedores a las sanciones establecidos por la ley.**

**Artículo 4.**

**2. ...**

**a). a d). ...**

**e) Tratados Internacionales. A los tratados suscritos por México en materia de no discriminación, derechos de las personas con discapacidad, inclusión, género, derechos sexuales y reproductivos y derechos de los pueblos originarios.**

**f) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;**

**g) Ley: La Ley General de Partidos Políticos;**

**h) Ley General de inclusión. A la Ley general de Inclusión para Personas con Discapacidad.**

**i) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

**j) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

**k) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;**

- l) Ajustes Razonables:** a las acciones emprendidas para garantizar la no discriminación, igualdad material, accesibilidad e inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la asignación de candidaturas, en las precampañas electorales, las campañas electorales, en los comicios electorales y en la aplicación de la justicia electoral.
  
- m) Acciones Afirmativas.** A las acciones establecidas en los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos, para garantizar la igualdad material, inclusión y no discriminación de las personas con discapacidad durante los procesos de renovación y/o conformación de los órganos de dirección y de vigilancia de los partidos políticos.
  
- n) Unidad Técnica:** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
  
- ñ) Partidos Políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales, y
  
- o) Tribunal:** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Artículo 23.**

**1. ...**

**a) a b) ....**

**c) ...**

**Lo anterior con apego estricto a los principios de paridad de género, no discriminación, inclusión de los grupos de atención prioritaria y/o en situación de vulnerabilidad, reconocidos por los tratados**

**internacionales, la Constitución Federal o las demás disposiciones aplicables.**

d) ....

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, **personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias o al colectivo LGTTBIAQ y jóvenes** en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

## **Artículo 25.**

1. ...

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **y los tratados internacionales en materia de no discriminación e inclusión** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **en especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad;**

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, **fomentar el odio, la discriminación,** perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c a m) ....

n) ...

**Los partidos Políticos deberán destinar el 2% de sus recursos financieros y materiales anuales, a la promoción, difusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su inclusión efectiva en los procesos electorales, la asignación de candidaturas, la renovación de sus órganos internos y la representatividad en los órganos electorales nacionales, estatales y locales.**

o) a q) ...

r) Garantizar la paridad entre los géneros, **la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad**, en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, **así como de personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ**, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

t) a u) ...

v) **Garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio libre y efectivo de sus derechos políticos y electorales libres de discriminación política, en los términos de la Ley General de Inclusión y los Tratados Internacionales;**

w) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

- x) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la discriminación, segregación o menoscabo de las personas con discapacidad, en razón de su condición de vida;**
- y) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;**
- z) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y**
- z bis) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

...

#### **Artículo 26.**

**2. ...**

**a) ...**

**Los partidos políticos deberán destinar el 3% del total de su publicidad, así como tiempos en radio y televisión, a la promoción de la participación política de las personas con discapacidad.**

**b) a d) ...**

#### **Artículo 28.**

**2. a 7. ...**

**8. La información publicada por los partidos políticos a través de cualquier medio, pero especialmente a través de los medios digitales, deberá contar con los ajustes razonables necesarios para garantizar mecanismos que brinden accesibilidad a las personas con discapacidad que busquen afiliarse, participar de su vida interna o en los procesos de asignación de candidaturas. Por lo que deberán implementarse medidas para adoptar el lenguaje de señas mexicano, audios descriptivos, texto alternativo en las imágenes, sistema braille, compatibilidad con los lectores de pantalla, lectura fácil o cualquier otra que resulte necesaria, para conseguir la efectiva inclusión.**

**Artículo 34.**

**3. ...**

**4. ....**

**a). a b). ...**

**g) ...**

**Para garantizar la efectiva inclusión de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos se apegarán a lo dispuesto por los tratados internacionales en materia, a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Inclusión.**

**h) ...**

**Los partidos políticos establecerán las acciones afirmativas necesarias, para incluir a las personas con discapacidad, a las pertenecientes a las comunidades originarias y a el colectivo LGTTBIAQ.**

**En lo concerniente a los incisos anteriores, los mismos deberán ejercerse, en apego a los tratados internacionales en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ.**

**e) a f) ...**

## Artículo 37.

1. ...

a) La obligación de observar la Constitución **los tratados internacionales suscritos por México** y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) a d) ...

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, **la inclusión de las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ;**

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, **las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a las comunidades originarias y al colectivo LGTTBIAQ**, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, **discriminación contra personas con discapacidad, personas pertenecientes a las comunidades originarias, al colectivo** acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

## Artículo 43.

1. a 2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género, **no discriminación e inclusión de personas con discapacidad, en los términos estipulados por los tratados internacionales y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 44.**

1. ...

a) ...

II. a VIII. ...

**IX. Acciones afirmativas y ajustes razonables para la inclusión efectivas de personas con discapacidad.**

**X.** Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, **inclusión efectiva, no discriminación** transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

**Los Partidos Políticos, garantizarán en todo momento, que existan personas con discapacidad al interior de sus órganos de dirección, tanto a nivel nacional, estatal, y distrital, privilegiando en todo momento, la participación transparente**

y efectiva de este grupo vulnerable, a través de los ajustes razonables que resulten necesarios para su cumplimiento.

Asimismo, los Partidos Políticos, deberán establecer en sus estatutos, la creación de órganos para el fomento de la inclusión de personas con discapacidad en su vida interna.

#### **Artículo 49.**

1. ...

**Los Partidos Políticos, destinarán el 2%, de sus espacios en radio, televisión y medios digitales, a la difusión, promoción e inclusión de las personas con discapacidad a la vida pública nacional y a su vida interna.**

TERCERO: se reforman los artículos 2, 3, 22 y 32, de la Ley general de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral.

### **LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

#### **Artículo 2.**

1. ...

2. ...

**3. Ninguna reforma, adición o nueva legislación en materia electoral, podrá menoscabar los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ, a las comunidades originarias a cualquier otro grupo de atención prioritaria o en condición de vulnerabilidad.**

4. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así

como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

### **Artículo 3.**

2. ...

2. ...

a) ...

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad, **convencionalidad** y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) ...

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad **y convencionalidad** de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) a f) ...

### **Artículo 22.**

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto **Nacional** Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) a f) ...

**Las resoluciones y sentencias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán publicarse en formatos accesibles en los términos de la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad, en formatos de lectura fácil, lenguaje de señas mexicano mediante instrumentos digitales, sistema braille y lectura fácil.**

**Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán establecer convenios con los entes públicos y las organizaciones civiles, así como disponer de los techos presupuestales necesarios, que permitan la realización de dichos ajustes razonables.**

**Artículo 27 Bis. Las resoluciones y notificaciones realizadas por los órganos electorales, deberán expedirse en formatos accesibles, por lo que se adoptarán los ajustes razonables necesarios, para que puedan ser consultadas en tiempo y forma, por las personas con discapacidad o en alguna otra condición de vulnerabilidad.**

**Artículo 32.**

**1. ...**

**a) a e) ...**

**f) Destitución del cargo o comisión.**

**CUARTO: se reforman los artículos 3 y 7, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

## **LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**

### **Artículo 3. ...**

#### **II. a XV. ...**

#### **XVI. Discriminación Electoral:**

**En términos de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de discriminación estructural, sistemática, odio y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias personas con discapacidad, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

**Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

### **Artículo 7. ...**

#### **II. a XXI. ...**

**XXII. Realice algún acto de violencia política contra las mujeres.**

**XXIII. Realice algún acto de discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes a la comunidad LGTTBIAQ o a las comunidades originarias.**

**XXIV. Lo referido por la fracción anterior se considerará un delito electoral por causal de odio, por lo que será acreedor a las**

sanciones previstas por esta ley y demás disposiciones legales en materia.

**Artículo 13 Bis.** Se impondrá de sesenta a trescientos días multa y prisión de dos a cinco años, a quien realice de forma comprobable actos de violencia política contra las mujeres o discriminación electoral contra las personas con discapacidad, personas pertenecientes al colectivo LGTTBIAQ y/o a las comunidades originarias.

QUINTO: se reforman los artículos 2 y 3., de la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

## **LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 2. ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV.** Discriminación **Estructural**. Se entenderá cualquier **acto, decisión**, distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, **electoral**, económico, social, **educativo**, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables, **armonizaciones legislativas, adopción de acciones afirmativas, políticas públicas regresivas, así como acciones administrativas que pongan en riesgo el bienestar, la seguridad y vida de las personas con discapacidad;**

**XV. a XXXIV. ...**

**Artículo 3.** La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo,

Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, **a los partidos políticos nacionales y locales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.”

**Transitorio:**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro a 3 de octubre de 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela Sánchez Ortiz', enclosed within a blue oval shape.

Dip. Graciela Sánchez Ortiz

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>